

	amuñozo	FIJACIONES JUZGADO 05 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 27-07-2022
FECHA INICIO	26/07/2022	
FECHA FINAL	27/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
104	25754310400320020011900	0005	Fijación en estado	KATERIN - BARRAGAN VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención No. 581 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
624	11001310405520110006700	0005	Fijación en estado	NIDIA BIBIANA - RODRIGUEZ MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención No. 539 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
1660	08001600105520130896600	0005	Fijación en estado	LEONARDO JAVIER - CAICEDO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto decreta liberación definitiva No. 414 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
3075	11001610162620100188400	0005	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - LOPEZ CAÑAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Redosificación de la pena No. 484 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
4595	11001600000220200228400	0005	Fijación en estado	LUIS JAIRO - SANCHEZ SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención No. 547 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
4595	11001600000220200228400	0005	Fijación en estado	ANA ROSA - VELA VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención No. 521 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
4595	11001600000220200228400	0005	Fijación en estado	RAUL ARMANDO - ROJAS ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 489 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
4595	11001600000220200228400	0005	Fijación en estado	RAUL ARMANDO - ROJAS ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto concediendo redención No. 549 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
4595	11001600000220200228400	0005	Fijación en estado	JOHAN LEONARDO - GARCIA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 460 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
4595	11001600000220200228400	0005	Fijación en estado	CRUZ MARICELA - MOSQUERA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
4895	25430600066020170135200	0005	Fijación en estado	MILLER ANDRES - MORALES FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria No. 510 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
5195	11001600000020170263800	0005	Fijación en estado	CLAUDIA PATRICIA - MORALES CATAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 571 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
5195	11001600000020170263800	0005	Fijación en estado	CLAUDIA PATRICIA - MORALES CATAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención No. 538 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
6288	11001600001520180727701	0005	Fijación en estado	JULIETH DANIELA - PINEDA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 501 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
6329	11001600001720181083800	0005	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - MONTAÑO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo redención No. 533 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
7189	63001600000020200000600	0005	Fijación en estado	MONICA - ALVAREZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2022 * Auto concediendo redención No. 500 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
7189	63001600000020200000600	0005	Fijación en estado	MONICA - ALVAREZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 504 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
7963	11001600001320190269101	0005	Fijación en estado	YAIR FERNANDO - GARCIA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 572 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
8912	11001600001320180567400	0005	Fijación en estado	JOHNNY ALBEIRO - VELA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención No. 488 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
9266	11001600002820140342400	0005	Fijación en estado	ERIK FABIAN - VANEGAS MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador No. 610 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
9269	11001600005520060032700	0005	Fijación en estado	JOSE DEL CARMEN - VALENCIA FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2022 * Auto concediendo redención No. 395 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
9749	11001600005720190019100	0005	Fijación en estado	MARIELA EDITH - TORRES CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo redención No. 530 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
9819	11001310404420010037100	0005	Fijación en estado	MIGUEL DANILO - TORRALBA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto niega extinción condena No. 369 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
10076	11001600001720151377500	0005	Fijación en estado	MILLERLANDE - SANCLEMENTE ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador No. 600 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
10076	11001600001720151377500	0005	Fijación en estado	MILLERLANDE - SANCLEMENTE ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención No. 537 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
10330	11001600001520180145300	0005	Fijación en estado	LUIS ANTONIO - ROJAS MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 545 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
10330	11001600001520180145300	0005	Fijación en estado	LUIS ANTONIO - ROJAS MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 577 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
10457	11001600001920140185800	0005	Fijación en estado	WILMER ORLANDO - DUARTE VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención No. 593 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
10990	11001600001320180807700	0005	Fijación en estado	SAMIR ESTEBAN - PARRA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concede libertad condicional No. 570 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
12487	25307318975120140118700	0005	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - RAMIREZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Resuelve memorial No. 568 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
12730	11001600001720170497100	0005	Fijación en estado	DANIELA - CAVIEDES CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención No. 566 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
12730	11001600001720170497100	0005	Fijación en estado	DANIELA - CAVIEDES CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto Niega Permiso No. 507 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
12775	25899610121720178011900	0005	Fijación en estado	GERMAN - ACOSTA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención No. 558 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
13104	11001600002820140264200	0005	Fijación en estado	JERSON JAVIER - USECHE VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención No. 563 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
14840	11001600001320180903800	0005	Fijación en estado	NARLY ZULEYMA - MENESES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto decretando la nulidad No. 526 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
15958	11001400403720140013500	0005	Fijación en estado	REYES HUMBERTO - MORA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto que concede extinción de la pena No. 546 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
16281	11001600001720150757900	0005	Fijación en estado	JAVIER - DIAZ RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención No. 516 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
16902	25899600066120210027700	0005	Fijación en estado	OSCAR DAVID - CALDERON CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención No. 514 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
16993	11001600000020190319800	0005	Fijación en estado	JAIME ARMANDO - GARZON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención No. 553 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
21422	11001600001520090227100	0005	Fijación en estado	ANA YUSETH - TRIVIÑO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto declara Prescripción No. 454 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
22902	11001600001920160346700	0005	Fijación en estado	DERWIN GIOVANY - BLANCO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 498 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
23529	11001600000020170123400	0005	Fijación en estado	KARL ALEJANDRO - AMAYA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención No. 515 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
23747	11001600005020170069900	0005	Fijación en estado	NICOLEE DERLYLLIN - CALDERON GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 511 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
26251	25430600066020180123100	0005	Fijación en estado	JUAN ESTEBAN - VELASCO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto concediendo redención No. 372 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
27098	11001600001520160554900	0005	Fijación en estado	JHONIER ELACIO - QUEJADA SANTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria No. 509 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
27494	11001600001320160052500	0005	Fijación en estado	VALERIA - GIRALDO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención No. 473 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
27940	11001600000020130151800	0005	Fijación en estado	JENNY KARINA - SANTANA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 549 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
27940	11001600000020130151800	0005	Fijación en estado	JENNY KARINA - SANTANA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 495 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
32249	11001600001320131653100	0005	Fijación en estado	HUGO ALEXANDER - USME MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concede libertad condicional No. 442 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
32979	11001600001520210030900	0005	Fijación en estado	LINDA SAMARA - BETANCOUR SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención No. 522 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
33518	11001600001720181749500	0005	Fijación en estado	HECTOR JOSE - PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención No. 523 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022
33518	11001600001720181749500	0005	Fijación en estado	HECTOR JOSE - PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida No. 592 **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/07/2022	27/07/2022	27/07/2022

Número Interno: 104
No Único de Radicación: 25754-31-04-003-2002-00119-00
KATERIN BARRAGAN VASQUEZ
52770987
HOMICIDIO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 581

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada por el penal en relación con la condenada **KATERIN BARRAGAN VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **52770987**.

ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el **26 de noviembre de 2003**, el **JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** condenó a **KATERIN BARRAGAN VASQUEZ**, a la pena principal de **29 AÑOS DE PRISIÓN** y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria. Así mismo, la condenó al pago de perjuicios morales por valor de 50 S.M.L.M.V.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante decisión del 27 de febrero de 2004, confirmó la sentencia de primer nivel.
- 3.- Por los hechos que dieron lugar a la condena, la interna ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, así: **del 13 de octubre de 2000 al 13 de febrero de 2001- Libertad provisional**; y **desde el 2 de julio de 2015** hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

La **CÁRCEL y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.** allegó cartilla biográfica, historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 03 de julio de 2015 al 02 de abril de 2022, en los grados de **BUENA Y EJEMPLAR** y registra en la cartilla biográfica ultima calificación hasta el 02 de abril de 2022 en el grado **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18457843** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá a la penada, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo		
18457843	2022/01		208		192	16	x			208		26
	2022/02		192		192		x			192		24
	2022/03		216		208	8	x			216		27
TOTALES			616		592	24				616		77
DÍAS DE REDENCIÓN				77 / 2 = 38.5 días es decir 1 mes y 8.5 días.								

Respecto de las horas excedidas para los meses de enero y marzo de 2022, se evidencia que la actividad realizada para los periodos en mención es RECUPERADOR AMBIENTAL, la cual se encuentra autorizada por la resolución 3596 de 2014 para exceder las horas permitidas, por lo anterior este Juzgador procederá a reconocer la totalidad de horas reportadas.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto a la condenada **KATERIN BARRAGAN VASQUEZ** es de **38.5 días es decir 1 mes y 8.5 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO a la condenada **KATERIN BARRAGAN VASQUEZ** un total de **38.5 días es decir 1 mes y 8.5 días.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica La **CÁRCEL y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C** donde se encuentra reclusa **KATERIN BARRAGAN VASQUEZ** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30/7/2022
Katerine Barragan
CC 52770987

v.v

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

En la Fecha

La anterior Providencia

La Secretaria

Notifiqué por Estado

27 JUL 2022

Número Interno: 624

No Único de Radicación: 11001-31-04-055-2011-00067-00

NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO

52852668

FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA, HOMICIDIO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No.539

Bogotá, Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía **52852668**.

ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá condenó a **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO**, a las penas principales de **VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 50 S.M.M.L.V., a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, y al pago de perjuicios de índole moral por valor equivalente a 500 S.M.M.L.V., de forma solidaria, luego de hallarla penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA**; al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 6 de julio de 2012, confirmó la sentencia de primer nivel.
- 3.- La Sala de Casacion Penal del la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante previsto de fecha 9 de octubre de 2013 dispuso INDAMITIR la demanda de casacion.
- 4.- Por cuenta de la causa que aquí se vigila, la interna ha estado privada de la libertad **desde el 12 de diciembre de 2017**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

LA PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C., allegó la cartilla biográfica, junto con:

- Historial de Calificación de Conducta que acredita el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2017 y el 14 de marzo de 2022, en los grados **BUENA** y **EJEMPLAR**.
- Certificado de conducta del periodo comprendido entre el 15 de marzo al 31 de marzo de 2022 en el grado de **EJEMPLAR**.

- Certificado de cómputos N°.-18459505 de actividad de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados por trabajo realizado que allegó el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención a que tiene derecho el condenado conforme las horas allí reportadas, así:

No. Cert.	Periodo	Horas reportadas		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18459505	2022/01		160		192					160		20
	2022/02		160		192					160		20
	2022/03		176		208					176		22
TOTALES			496		592					496		62
DÍAS DE REDENCIÓN						62/2= 31 DÍAS						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto a la condenada **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** es de **31 DÍAS, ES DECIR, UN (01) MES Y UN (01) DIA**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

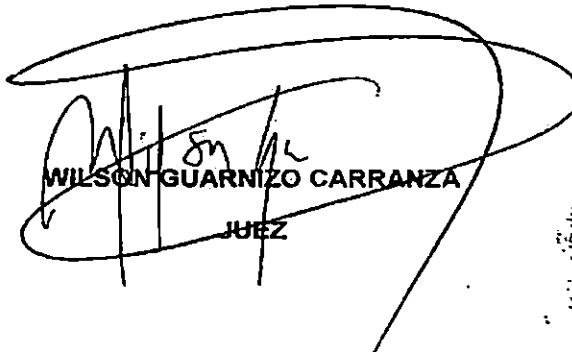
RESUELVE

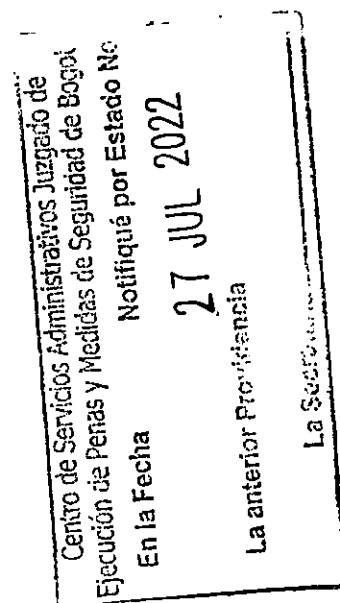
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO a la condenada **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** un total de **UN (01) MES Y UN (01) DIA.**

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra reclusa **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



16 Junio 2022
Bibiana Rodriguez
CC52852668Bta

Número Interno: 1660
No Único de Radicación: 08001-60-01-055-2013-08966-00
LEONARDO JAVIER CAICEDO VASQUEZ
1045713910
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 414

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Se decide acerca de la liberación definitiva a favor de **LEONARDO JAVIER CAICEDO VASQUEZ**.

FUNDAMENTOS LEGALES:

LEONARDO JAVIER CAICEDO VASQUEZ, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD ATLANTICO** a la pena de **94.5 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, decisión en la cual le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 06 de mayo de 2019 este despacho judicial concedió la libertad condicional a **CAICEDO VASQUEZ**, por un período de prueba de **35 MESES Y 22 DÍAS** para lo cual el **10 DE MAYO DE 2019** suscribió diligencia de compromiso en los términos del Art. 65 del C.P.

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Pues bien, en el caso sub - examine se tiene que el período de prueba ha transcurrido y no obra constancia en el proceso que durante este término, el sentenciado hubiere infringido alguna de las obligaciones que se le pusieron de presente en la referida diligencia de compromiso y revisado el sistema de gestión no se encontró que el condenado haya cometido nuevo delito dentro del periodo de prueba impuesto, con lo cual se reúnen las exigencias previstas en el art. 67 del C. P., razones por las cuales habrá de decretarse en favor de **LEONARDO JAVIER CAICEDO VASQUEZ** la liberación definitiva.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 del C. P. que prevé "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta", se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones

públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Librense los oficios del caso.-

Por último, en firme la decisión, se librarán las comunicaciones señaladas en los Arts. 476 y 482 del C. de P.P., se procederá al ocultamiento del proceso al público y se remitirá las presentes diligencias al archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**-

RESUELVE

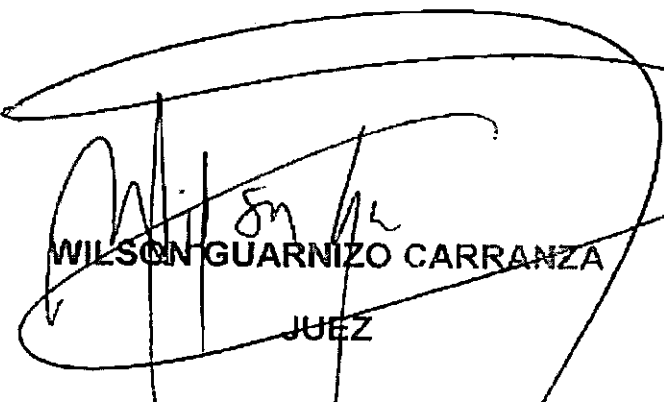
PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERACION DEFINITIVA** en favor de **LEONARDO JAVIER CAICEDO VASQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.045.713.910 de Barranquilla - Atlántico al tenor de lo normado en el Art. 67 del C.P. y conforme a los motivos consignados en el texto del presente interlocutorio.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en este asunto a **LEONARDO JAVIER CAICEDO VASQUEZ** e **INFÓRMAR** lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme se señaló en antelación. Librense los oficios del caso.-

TERCERO.- Ejecutoriada la decisión, por el Centro de Servicios Administrativos **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido a las mismas autoridades a las que se les dio informe de la sentencia, incluyendo la cancelación de las ordenes de captura que pesen por las presentes diligencias **PROCEDASE** al ocultamiento del proceso al público y **REMÍTASE** las presentes diligencias al archivo.

CUARTO.- Contra este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022** Notifié por Estado N°
La anterior Providencia
La Secretaría



Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Hermelinda Timot...

HC

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de ent... 190
 - Borradores 16
 - Elementos enviados 1
 - Elementos elimin... 13
 - Correo no deseado 19
 - Archivo
 - Notas
 - AI NIEGA 2
 - AI REDENCIÓN 2
 - AI REVOCA 1
 - avoquese 3
 - Elementos detectados
 - EXTINCIÓN 1
 - Historial de convers...
 - KATHE 1
 - ocultamiento sist... 19
 - registraduria
 - Suscripciones de RSS
 - TRASLADOS
 - TUTELAS
- Carpeta nueva

- Archivo local:Hermelind...
- Grupos
 - ocultamiento siste... 1
 - Auto Servicio 78
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de g...

- Prioritarios Otros Filtrar
- postmaster@outlook.com 17:48
> REMITO AUTO 414 NI 1660...
El mensaje se entregó a los siguient...
- postmaster@outlook.com 17:34
> REMITO AUTO 390 NI 914...
El mensaje se entregó a los siguient...
- Microsoft Outlook 16:15
> COMUNICO TRASLADO A...
Se completó la entrega a estos desti...
13. INFORME DI... +2
- postmaster@defensoria.gov.co 15:55
> Comunico traslado articul...
El mensaje se entregó a los siguient...
- postmaster@outlook.com; Microsoft... 15:30
> Comunico y notifico trasla...
El mensaje se entregó a los siguient...
- postmaster@outlook.com; Microsoft... 14:41
> Comunico y notifico trasla...
El mensaje se entregó a los siguient...
07. TELEGRAMA... +1
- Microsoft Outlook 13:58
> Comunicación traslado AR...
Se completó la entrega a estos desti...
- postmaster@outlook.com 12:26
> omitir telegrama 10449 pr...
El mensaje se entregó a los siguient...
- postmaster@defensoria.gov.c... 12:21
> REMITO COMUNICACIÓN ...
El mensaje se entregó a los siguient...
- Microsoft Outlook 11:38
> Remito Despacho Comisor...
El mensaje se entregó a los siguient...
- Noticias EJRLB - Bogotá - Secc... 11:18
INVITACIÓN A PARTICIPAR E...
El Consejo Superior de la Judicatura ...
- Ayer
- postmaster@procuraduria.gov... 19:18
> Remito auto 528 NI 54...
El mensaje se entregó a los siguient...
07. A.I 528 NIEG...
- postmaster@procuraduria.gov... 18:46
> Remito auto 512 NI 43...
El mensaje se entregó a los siguient...
04. A.I 512 REP...
- SharePoint Online 17:54
Recordatorio: La carpeta ...
Juzgado 05 Ejecucion Penas Medida...
- SharePoint Online 17:54
Recordatorio: La carpeta "...
Categoría Púrpura Juzgado 05 Ejecuc...
- postmaster@procuraduria.gov... 17:14
> Remito auto 538 NI 51...

REMITO AUTO 414 NI 1660 DECRETA EXTINCIÓN

postmaster@outlo
ok.com

Para: postmaster@outlook.com Sáb 11/06/2022 17:4

REMITO AUTO 414 NI 1660 D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:

GISSE-OSPINO@HOTMAIL.COM

Asunto: REMITO AUTO 414 NI 1660 DECRETA
EXTINCIÓN

Responder Reenviar

Hermelinda Timote
Cupitra

Para: GISSE-OSPINO@HOTMAIL.CO Sáb 11/06/2022 17:4

AI 414 NI 1660.pdf
718 KB

2 archivos adjuntos (769 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de
la Judicatura

Descargar todo

CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE
PENAS
email
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 13 de Junio de 2022
Oficio No. 1568

Señor(a)
LEONARDO JAVIER CAICEDO VASQUEZ
INTERNO

REF: NUMERO INTERNO 1660
No. único:
080016001055201308966
Condenado(a): LEONARDO JAVIER
CAICEDO VASQUEZ
C.C. No. 1045713910
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O
PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el
Juzgado 005 de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad, le remito copia de

Número Interno: 3075
No Único de Radicación: 11001-61-01-626-2010-01884-00
JORGE ENRIQUE LOPEZ CAÑAS
80051325
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 484

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (202)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017 **modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019**, por el cual se establece el procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado, al interior del caso por el cual fue sentenciado **JORGE ENRIQUE LOPEZ CAÑAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida **21 DE SEPTIEMBRE DE 2011** el **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** absolvió a **JORGE ENRIQUE LOPEZ CAÑAS**, no obstante, mediante proveído del **4 DE NOVIEMBRE DE 2011**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL** revocó la decisión y lo condenó como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previsto en los artículos 239, 240 inciso 4 y 241 numeral 11 del Código Penal, a la pena principal de **127 MESES DE PRISIÓN**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural.

En proveído del 22 de octubre de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda presentada por el defensor del penado.

Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha permanecido privado de la libertad desde el **12 de Junio de 2019**.

DE LA PETICIÓN

JORGE ENRIQUE LOPEZ CAÑAS solicita la redosificación de la pena con fundamento en la aplicación la norma mas favorable de la Ley 1826 de 2017, **modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

Por su parte el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, lo desarrolla señalando que *"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)".*

El principio de favorabilidad, constituye una garantía del proceso penal a favor del procesado, erigiéndose en el límite de la intervención estatal en lo atinente a la aplicación de la ley, razón por la cual toda persona tiene derecho a que se le aplique la normatividad que más favorezca sus derechos o intereses.

La favorabilidad implica que entre la comisión de un delito y hasta el cumplimiento de la condena, se expida una nueva ley cuya hipótesis recoja el supuesto fáctico del caso y sea más favorable para el condenado. Este principio no se afecta por los cambios legislativos cuando se cumplen los requisitos básicos para su aplicación y rige plenamente cuando exista una norma emitida con posterioridad a la comisión del delito que produzca efectos sustanciales.

Dentro las posibilidades de aplicar una ley por favorabilidad esta la aplicación retroactiva o ultraactiva. En el primer caso, la ley es aplicada a hechos ocurridos antes de que entrara a regir, mientras que en el segundo, su aplicación va más allá de su vigencia en el tiempo y, por regla general, se ocupa de sucesos acaecidos cuando aún regía, siempre que ello reporte tratamiento benéfico a la situación del sujeto pasivo de la acción penal.

Adicionalmente, tenemos la posibilidad de aplicar una ley con efectos retroactivos que cobija hechos acaecidos antes de entrar en vigencia, pero también, con efectos ultractivos, dado que su empleo se produce cuando ya no se encuentra vigente, fenómeno jurídico que se denominada ley intermedia.

En sentencia de tutela No. 19815 del 169 de marzo de 2005 la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, en relación con dicho tema señaló:

"... Dentro de ese amplio espectro de la favorabilidad cabe la aplicación de la conocida ley intermedia, es decir, aquella que ha tenido vigencia entre la reinante al momento de la comisión del hecho y la que tiene vigor cuando se va a proferir la sentencia, incluso después de la ejecutoria de esta. Ese fenómeno, en estricto sentido, no es más que la utilización doble de una misma norma: retroactivamente, respecto de la que rige en el tiempo de realización de la conducta punible; y ultractivamente, respecto de la final.

Esto no es nada nuevo. En muchas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia lo ha dicho. Así, por ejemplo, el 10 de diciembre de 1981, expresó que

"Toda decisión judicial en punto a la favorabilidad supone, pues, la existencia de dos leyes, al menos: una vigente cuando el hecho ocurrió y otra en vigor cuando el juez debe decidir sobre él; en veces, a este examen ha de agregarse el de otra ley – llamada intermedia- que tuvo precaria existencia temporal entre aquellas dos".

Un tiempo después, el 10 de mayo de 1982, añadió:

"Doctrina y jurisprudencia han reconocido... que se impone el criterio de favorabilidad... en tratándose de leyes intermedias, es decir, de normas cuya existencia jurídica comenzó después del hecho pero que ya no regían... cuando debía resolverse la situación creada por aquel hecho..."

DE LA REBAJA DE PENA POR ALLANAMIENTO A CARGOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Desde el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena¹ y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar².

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004³.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un *"intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"*⁴, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10°, que adicional el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal **y que a su vez fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, así:**

"ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

¹ Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

² Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

³ Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: (...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁴ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento (C.P. artículo 134B) Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) **hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).***

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a ún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017, **modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019** en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales, contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Para el caso que nos ocupa, aunque **JORGE ENRIQUE LOPEZ CAÑAS** solicita la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017 y ello, en principio es admisible en razón a la sucesión de leyes vigentes en la actualidad, debe reiterársele que ello solo sería viable en el evento que, el asunto a valorar, fuera susceptible de ser aplicado bajo las directrices del Sistema Abreviado, es decir que (i) se trate de un delito querellable conforme al listado enunciado en el artículo 534 modificado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 **modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019** y (ii) se observe la aceptación unilateral de los cargos y el reconocimiento de una rebaja por ello.

No obstante, en este asunto, **JORGE ENRIQUE LOPEZ CAÑAS** no cumple con ninguno de los presupuestos enunciados, en la medida que fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme a los artículos 239, 240 numeral 4, y **241 numeral 11** del C.P. y, como viene de verse, el agravante del numeral 11 del artículo 241 no se encuentra contemplado para la aplicación favorable de la norma que se invoca, aunado que, contrario a lo señalado por el penado, no existió aceptación unilateral de cargos por su parte, sino que la condena proferida en su contra fue producto de la apelación presentada contra la sentencia absolutoria proferida inicialmente por el **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** y que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, condenándolo como autor penalmente responsable del delito en mención.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que los presupuestos exigidos para la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017, **modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019** no se cumplen en este especial evento, se negará una vez más la pretensión invocada por el sentenciado **JORGE ENRIQUE LOPEZ CAÑAS**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

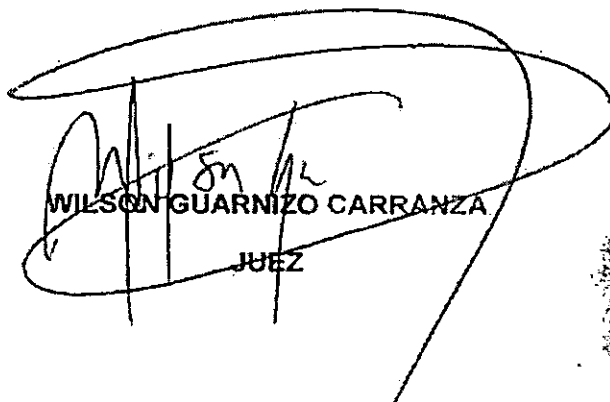
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2016, **modificada en su artículo 10° por el artículo 4° de la Ley 1959 de 2019** al sentenciado **JORGE ENRIQUE LOPEZ CAÑAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la decisión aquí proferida a la Oficina Jurídica del COMEB La Picota de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO. Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifique por Estado N°
En la Fecha	27 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

3075

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **H.C.** **T.** **Nro.** 4841

FECHA DE ACTUACION:

25-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

30-06-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL):

[Firma]

CC:

8008525

TD:

1021/85

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X

NO

HUELLA DACTILAR:



Número Interno: 4595

No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284-00

LUIS JAIRO SANCHEZ SABOGAL

80238213

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No.547

BOGOTÁ, Junio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **LUIS JAIRO SANCHEZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía **80'238.213**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS JAIRO SANCHEZ SABOGAL**, a las penas principales de **CUATRO (4) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN** y multa de 1365 S.M.M.L.V., y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: por cuenta de este proceso, el sentenciado se encuentra **privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019**.

DE LA REDENCION DE PENA

La **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, allegó al plenario cartilla biográfica junto con:

- Historial de calificaciones de conducta que acreditan el comportamiento del penado entre el 11 de junio de 2019 y el 10 de marzo de 2022, en los grados **Buena Y Ejemplar**.
- Historial de calificación de conducta que acredita el comportamiento del penado entre el 11 de marzo a 31 de marzo de 2022, en un grado de ejemplar.
- Certificado de cómputos No. **18465780** de actividad del enero al marzo de

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los

condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Teniendo en cuenta los certificados por trabajo realizado por el sentenciado que allegó el centro carcelario, se procederá a calcular el tiempo de redención a que tiene derecho conforme las horas allí reportadas, así:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18465780	2022/01		160		192					160		20
	2022/02		160		192					160		20
	2022/03		176		208					176		22
TOTALES			496		592					496		62
DÍAS DE REDENCIÓN				62/2 = 31 días es decir 1 mes y 1 día.								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **LUIS JAIRO SANCHEZ SABOGAL**, es de **31 días, es decir, 1 mes y 1 día**, amén que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias establecidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **LUIS JAIRO SANCHEZ SABOGAL** un total de **31 días, es decir, 1 mes y 1 día**.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD "MODELO" DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra recluso **LUIS JAIRO SANCHEZ SABOGAL**; para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Notifiqué por Estado

En

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Rama Judicial
Poder Judicial
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

27/07/2022

HORA: 10:30

28 238 213

88 49 92

HUELLA DACTILAR

Número Interno: 4595

No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284-00

ANA ROSA VELA VELANDIA

51979338

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.521.

BOGOTÁ, Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **ANA ROSA VELA VELANDIA**, identificada con cedula de ciudadanía **51979338**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANA ROSA VELA VELANDIA**, a las penas principales de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1358 S.M.M.L.V.**, y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarla penalmente responsable por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: **ANA ROSA VELA VELANDIA**, ha permanecido **privada de la libertad** por cuenta de esta actuación desde el **21 de mayo de 2019**.

DE LA REDENCION DE PENA

LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C., allegó cartilla biográfica, junto con:

- Historial de calificaciones de conducta, que acreditan el comportamiento de la interna desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, en los grados **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"**.
- Certificado de calificación de conducta, que acredita el comportamiento de la interna desde el 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022.
- Certificado de cómputos N°. **-18484559** de actividad desarrollada entre enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputos por estudio que allegó el centro penitenciario, se procederá a calcular el tiempo de redención a que tiene derecho la sentenciada, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Horas reportadas		Máximo	Máximo	Horas Excede	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo		Art. 100	SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18484559	2022/01	120		150					120		20	
	2022/02	96		144					96		16	
	2022/03	132		156					132		22	
TOTALES		348		450					348		58	
DÍAS DE REDENCIÓN					58/2 = 29 días							

Siendo así, el tiempo de redención de pena que por estudio se reconocerá en este acto a ANA ROSA VELA VELANDIA, es de 29 DIAS, amén que no superan el límite establecido en los artículos 97 y 100 de la Ley 65 de 1993 y se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas en el artículo 101 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

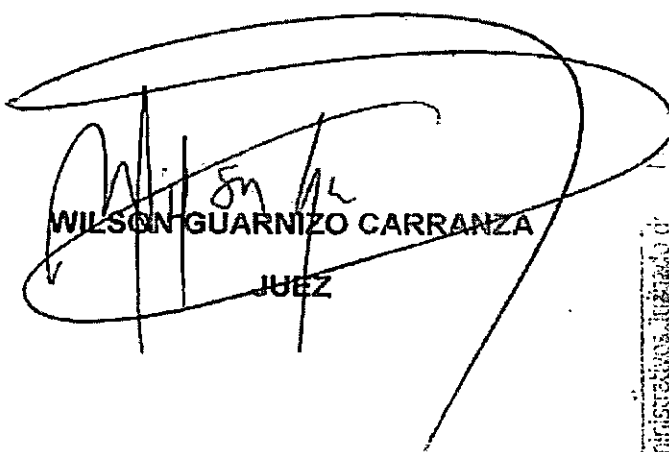
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO a la condenada ANA ROSA VELA VELANDIA, un total 29 DIAS.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES “EL

BUEN PASTOR" DE BOGOTA D.C.; donde se encuentra reclusa **ANA ROSA VELA VELANDIA**; para lo de su cargo.

TERCERO: contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado lo
En la Fecha	27 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

13-06 22
Ana Rosa Vela Vela
CC 51 979 338

Número Interno: 4595
No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284-00
RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO
1082932526
TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

12.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO. 489

BOGOTÁ, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía **1082932526**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO, identificado con la C.C. **1082932526 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, fue condenado por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** a la pena de **4 AÑOS 3 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN**, por el delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

SEGUNDO: Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** ha estado privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2019**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** allegó cartilla biográfica,

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 12 de junio de 2019 al 11 de marzo de 2022, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta, del 12 de marzo al 31 de marzo de 2022, en el grado **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. -18455906 de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18455906	2022/01		192		192					192		24
	2022/02		192		192					192		24
	2022/03		208		208					208		26
TOTALES			592		592					592		74
DÍAS DE REDENCIÓN				592 (H) / 8= 74/ 2 = 37 días es decir 1 mes y 7 días.								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** es de **37 días es decir 1 mes y 7 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** un total de **37 días es decir 1 mes y 7 días.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V.V

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

13 JUN 2022
Rojas
1082932526

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	Notifiqué por Estado
En la Fecha	27 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretario	

Número Interno: 4595

No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284-00

RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO

1082932526

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 549

Bogotá D.C., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía **1082932526**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el **2 de marzo de 2021**, por el **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** condenó a **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO**, a las penas principales de **51 MESES y 20 DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **1355 S.M.M.L.V.**, y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo Cómplice penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

2.- No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la Prisión Domiciliaria.

3.-Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el día **22 de mayo de 2019**.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO LA MODELO BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica, historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 12 de junio de 2010 al 11 de marzo de 2022, en los grados de **BUENA Y EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. **-18360485** de octubre a diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo		Estudio Trabajo
18360485	2021/10		184		200					184		
	2021/11		192		192					192		23
	2021/12		200		200					200		24
TOTALES			576		592					576		25
DÍAS DE REDENCIÓN												72
72/ 2 = 36 días es decir 1 mes y 6 días.												

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** es de **36 días es decir 1 mes6 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

OTRAS DETERMINACIONES

Frente a la solicitud de reconocimiento redención de pena allegada por el sentenciado de los periodos comprendido entre abril de 2021 hasta la fecha, se le aclara que, mediante auto interlocutorio de fecha 07 de julio de 2021, se reconoció redención de pena por los periodos de **octubre de 2019 a marzo de**

2021 y en provisto del 28 de enero de 2022, se reconoció redención de pena por los periodos de **julio a septiembre de 2021**, faltando únicamente por reconocer los periodos comprendidos entre abril a junio de 2021, sin embargo se aclara que el penal no ha remitido el certificado de computo que corresponde a esos meses, por lo anterior, se dispone por el CSA de estos juzgados oficiar al Director de la Modelo a fin que allegue el certificado de computo que comprende el periodo de abril a junio de 2021, a efectos de reconocer la redención de pena que se encuentra pendiente por redimir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** un total de **36 días es decir 1 mes y 6 días**.

SEGUNDO.- Por el CSA **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO LA MODELO BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra recluso **RAUL ARMANDO ROJAS ZAMBRANO** para lo de su cargo.

CUARTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v
Raul Rojas
1082932526

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

13 JUN 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de P.	Notifiqué por Estado
En la Fecha	27 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria

Número Interno: 4595

No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284-00

JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON

C.C. No. 10012314

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 460

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el **2 de marzo de 2021**, por el **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** condenó a **JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON**, a las penas principales de **4 AÑOS Y 3,5 MESES DE PRISIÓN** y multa de **1354 S.M.M.L.V.**, y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO**.

2.- No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la Prisión Domiciliaria.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el día **21 de mayo de 2019**.

4.- Al penado **GARCIA CALDERON** no se le han reconocido redenciones de pena hasta la fecha

5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **4 AÑOS Y 3,5 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **30 MESES Y 27 DÍA DE PRISIÓN**.

6.- Al penado **GARCIA CALDERON**, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, **28.5 DÍAS**.
- Mediante auto del 28 de enero de 2022, **2 MESES Y 2 DÍAS**.
- Mediante auto del 15 de febrero de 2022, **5 MESES Y 22 DÍAS**.

7.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **35 Meses y 26 Días**, más **9 Meses y 22 Días de redención de pena**, que se van a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **45 MESES Y 18 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá** allegó cartilla biográfica, calificación de conductas desde el 11 de junio de 2019 al 10 de marzo de 2022, en los grados de **BUENA Y EJEMPLAR**, resolución favorable N° 1053 de fecha 21 de abril de 2022.

- Certificado N°. **-18361699** de octubre a diciembre de 2021.

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18361699	2021/10	108		150					108		18	
	2021/11	114		144					114		19	
	2021/12	132		150					132		22	
TOTALES		354		444					354		59	
DÍAS DE REDENCIÓN						59/ 2 = 29.5 días						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **JHOAN LEONARDO GARCIA CALDERON** es de **29.5 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La **Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo** envía nuevamente documentos, entre ellos, Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado **GARCIA CALDERON**.

Advierte el despacho que mediante auto del pasado 19 de noviembre de 2021 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la nueva documentación que allega el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.- 1135 del 19 de noviembre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con las conductas punibles de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punibles endilgados al condenado **JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON**, concluyendo que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 19 de noviembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 11 de noviembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al

igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON**, en el auto del 19 de noviembre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (salud y seguridad pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de la documentación allegada por el penal de la que se establece que el condenado ha descontado pena bajo los parámetros de resocialización y tratamiento penitenciario, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior con respecto a la valoración de la conducta punible en este caso.

De lo que se trató en el auto del 11 de noviembre de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.***

Es importante recordar que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado por la valoración de la conducta cometida conforme se analizó en la sentencia, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregonaba desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 11 de noviembre de 2021 y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado señor **JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

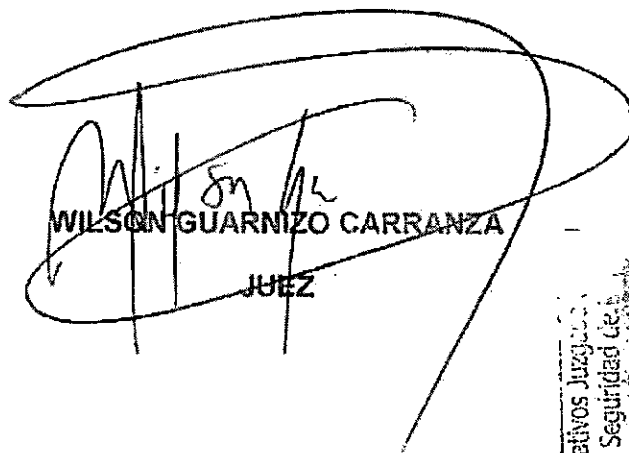
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al interno **JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON** en total **29.5 DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al **JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON**. por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTA** donde se encuentra recluso **JOHAN LEONARDO GARCIA CALDERON** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	27 JUL 2022
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Cel.	La anterior Providencia
En la Fecha	Notifiqué por Estado
	La Secretaría

Johan Leonardo Garcia
CC 10012314
06-13-2022 

Número Interno: 4595
No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284-00
CRUZ MARICELA MOSQUERA MOSQUERA
35820115
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No.520

BOGOTÁ, Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **CRUZ MARICELA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía **35'820.115**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRUZ MARICELA MOSQUERA MOSQUERA**, a las penas principales de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1357 S.M.M.L.V.**, y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarla penalmente responsable por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: **CRUZ MARICELA MOSQUERA MOSQUERA**, ha permanecido **privada de la libertad** por cuenta de esta actuación desde el **22 de mayo de 2019**.

DE LA REDENCION DE PENA

LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C., allegó cartilla biográfica, junto con:

- Historial de calificaciones de conducta, que acreditan el comportamiento de la interna desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, en los grados **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"**.
- Certificado de calificación de conducta .que acredita el comporamiento de la interna desde el 03 de marzo al 31 de marzo de 2022.

- Certificado de cómputos N°.-**18484302** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputos por estudio que allegó el centro penitenciario, se procederá a calcular el tiempo de redención a que tiene derecho la sentenciada, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconoce Estudio	Reconoce Trabajo	estudio	Trabajo
18484302	2022/01	120		150					120		20	
	2022/02	96		144					96		16	
	2022/03	132		156					132		22	
TOTALES		348		450					348		58	
DÍAS DE REDENCIÓN							58/ 2 = 29 Días					

Siendo así, el tiempo de redención de pena que por estudio se reconocerá en este acto a **CRUZ MARICELA MOSQUERA MOSQUERA**, es de **29 DIAS**, amén que no superan el límite establecido en los artículos 97 y 100 de la Ley 65 de 1993 y se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas en el artículo 101 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

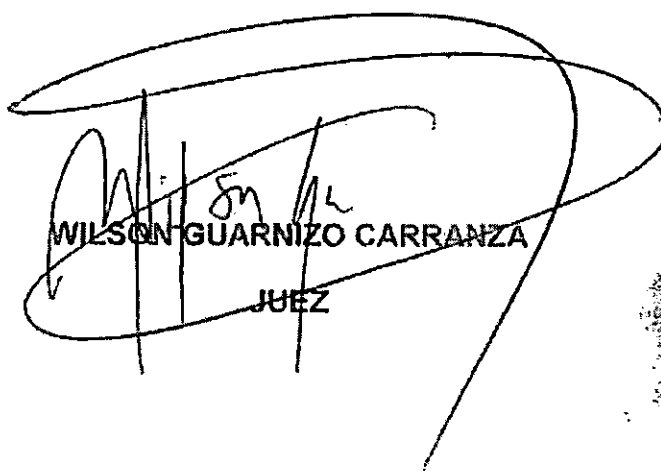
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO a la condenada **CRUZ MARICELA MOSQUERA MOSQUERA**, un total **29 DIAS**

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra reclusa **CRUZ MARICELA MOSQUERA MOSQUERA**; para lo de su cargo.

TERCERO: contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

En la Fecha Notifiqué por Estat

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

13- Junio- 12

Cruz. Mosquera, Mosquera.

35870115.





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (5) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 4895

CONDENADO (A): Miller Andrés Morales Franco

C.C: 1000516546

Fecha de notificación: 15 de junio de 2022

Hora: 10:05 am.

Dirección de notificación: Calle 84 Sur No. 96 – 20 To. 22 Ap. 604.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 510 de fecha 1 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Miller Andrés Morales Franco, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 84 Sur No. 96 – 20 To. 22 Ap. 604, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 84 Sur No. 96 – 20 To. 22 Ap. 604, hablo con María Morales quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (1) mes atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 10:05 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Sisippec Web

Inicio

Cerrar Sesión

Cambiar Contraseña

Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

Consulta Ejecutiva de Internos

Datos del Interno

Interno: 978943

Tel: 113107352

Cons. Ingr: 3

Calse Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. Identificación: 1000516546

Nombres: MILLER ANDRES

Primer Apellido: MORALES

Segundo Apellido: FRANCO

Sexo: Masculino

Dirección

Teléfono

Lugar Domicilio

Planilla Ingreso: 10172586

Establecimiento: 24

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA

Fecha Captura: 14/10/2017

Fecha Ingreso: 10/08/2021

Fecha Salida:

Estado Ingreso: Prisión Domiciliaria

Tipo Ingreso: Resolución de traslado

Tipo Salida:

Recaptura: No

Fecha Nacimiento: 24/11/1996

Lugar Nacimiento: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Nombre Padre: JULIO ANTONIO MORALES

Nombre Madre: ROSA ELVIRA FRANCO

Nro. Hijos: 3

Edad: Media

Identificado Menormente?: No

Regresar

Procesos del Interno

Documentos

Trascendencia - Afes - Apodos

Utilización - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Comunicación: 516397

Ultima Evaluación: 04/04/21

Fecha Salida: 10/08/2021

Estado: Activa

Tipo Domiciliaria: Prisión Domiciliaria

Motivo Domiciliaria: Autoridad

Causel:

Fecha Inicio: 6/08/2021

Forma Presentación:

Fecha Terminación:

Dirección: CL 84 SUR #66 20 TORRE 22 APARTAMENTO 604

CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE URAPAN

Teléfono: 3214853524-3015856563-3108025148

Número: 6937149

Caso:

Proceso: 2017-01352 NI-29352

Instancia de: JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA

autoridad:

Número Interno: 4895

No Único de Radicación: 25430-60-00-660-2017-01352-00

MILLER ANDRES MORALES FRANCO

1000516546

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 510.

Bogotá D. C., junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **MILLER ANDRES MORALES FRANCO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El señor **MILLER ANDRES MORALES FRANCO**, fue sentenciado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**, a la pena de **106 MESES** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la pena principal, por los delitos de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** mediante fallo del **21 de marzo de 2019**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el día **14 de octubre de 2017, hasta la fecha**.

3.- Durante la ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones de pena por parte de juzgado Primero homólogo de Tunja - Boyacá:

3.1.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, 185.9 días.

3.2.- Mediante auto del 14 de mayo de 2021, 70 días.

3.3.- Mediante auto del 23 de julio de 2021, 30.5 días.

4.- Por auto del 23 de julio de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

5.- Este Juzgador reasumió el conocimiento de las precipitadas diligencias el 16 de septiembre de 2021.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de control de visita domiciliaria del Inpec ingresado a este despacho el 07 de marzo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **17 de febrero de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **08 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **MILLER ANDRES MORALES FRANCO**, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, a la pena principal de **109 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Primero Homologo de Tunja - Boyacá Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho informe de visita de control domiciliaria por parte del inpec mediante el cual informó que el día 17 de febrero 2022, no se encontró al sentenciado **MILLER ANDRES MORALES FRANCO** *"se arribó al conjunto residencial con previo acompañamiento de guarda de seguridad, atendiendo hermano de la PPL menor de edad, indica PPL NO ESTA"*.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 08 de marzo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **10 de mayo de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por la madre del penado Señora Rosalbia Franco indico que el sentenciado no se encontraba en el domicilio porque estaba trabajando.

Lo anterior, permite colegir que, **MILLER ANDRES MORALES FRANCO** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **MILLER ANDRES MORALES FRANCO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **MILLER ANDRES MORALES FRANCO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **MILLER ANDRES MORALES FRANCO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **05 de agosto de 2021** ante nuestro Juzgado Homologo Primero de Tunja, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 14 de octubre de 2017 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

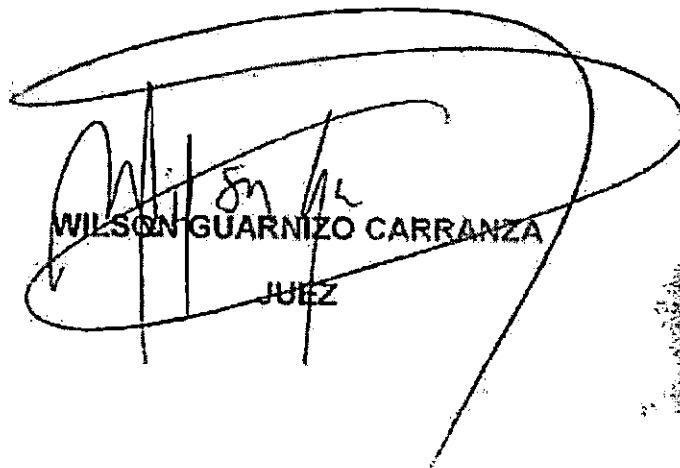
PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante proveído del 23 de julio de 2021, al sentenciado **MILLER ANDRES MORALES FRANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 14 de octubre de 2017 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

CUARTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la
En la Fecha Notifiqué por Estado

27 JUL 2022
La anterior Providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, _____



Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	978943	Planilla Ingreso	10172586	Recaptura	No
Td	113107352	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	24/11/1996
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	14/10/2017	Nombre Padre	JULIO ANTONIO MORALES
Nro. Identificación	1000516546	Fecha Ingreso	10/08/2021	Nombre Madre	ROSA ELVIRA FRANCO
Nombres	MILLER ANDRES	Fecha Salida		Nro. Hijos	3
Primer Apellido	MORALES	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Media
Segundo Apellido	FRANCO	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiente](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodós Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	616307	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 84 SUR #96 20 TORRE 22 APARTAMENTO 604
Número Documento	026-2021	Causal			CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE URAPAN
Fecha Domicilio	10/08/2021	Fecha Inicio	6/09/2021	Telefono	3214853524-3015858563-3108025148
Estado	Activa	Fecha Presentación		Número	6937149
Tipo Domiciliaria	Prisión Domiciliaria	Fecha Terminación		Caso	
				Proceso	2017-01352 NI-29352
				Nombre de la autoridad	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA

Documentos

Número	026-2021	Fecha Recibido	2/08/2021	Dirección	CL 84 SUR #96 20 TORRE 22 APARTAMENTO
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		domiciliaria	604 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE
Fecha Documento	2/08/2021	Acudiente domiciliaria	vigilancia	vigilancia	URAPAN
				Telefono	3214853524-3015858563-3108025148



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MILLER ANDRES MORALES FRANCO
CALLE 84 SUR NO. 96-20 TORRE 22 APTO 604 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BTA URAPAN
PH
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10562

NUMERO INTERNO 4895
REF: PROCESO: No. 254306000660201701352
C.C: 1000516546

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado MILLER ANDRES MORALES FRANCO.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

Número Interno: 5195
 No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2017-02638-00
CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO
 51871624
CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.571.

BOGOTÁ, Junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO**, conforme la documentación allegada.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2018, el Juzgado 2º Pena del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO**, a las penas principales de **CIENTO CUATRO PUNTO NUEVE (104.9) MESES DE PRISIÓN** y multa de 1424 S.M.M.L.V., y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de libertad, luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: por los hechos que dieron a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **05 de diciembre de 2017** hasta la fecha.

3.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **104.9 MESES**, corresponde a **62 MESES y 28 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido las siguientes redenciones por parte de este despacho:

- 4.1.-** Mediante auto del 02 de julio de 2019 Redención por **1 Mes y 8 Días**.
- 4.2.-** Mediante auto del 17 de febrero de 2020 Redención por **5 Días**.
- 4.3.-** Mediante auto del 30 de julio de 2020 Redención por **1 Mes y 12 Días**.
- 4.4.-** Mediante auto del 14 de octubre de 2020 Redención por **24 Días**.
- 4.5.-** Mediante auto del 16 de diciembre de 2020 Redención por **1 Mes y 2 Días**.
- 4.6.-** Mediante auto del 22 de abril de 2021 Redención por **28 Días**.
- 4.7.-** Mediante auto del 22 de junio de 2021 Redención por **28 Días**.
- 4.8.-** Mediante auto del 28 de septiembre de 2021 Redención por **1 mes y 1 Días**.

4.9.- Mediante auto del 12 de enero de 2022 Redención por **1 mes y 1 Días**.

4.10.- Mediante auto del 29 de marzo de 2022 Redención por **27 Días**.

4.11.- Mediante auto del 09 de junio de 2022 Redención por **1 Mes y 1 Días**.

Lo que arroja un total de Redención de Pena reconocida de **10 Meses y 16 Días**.

5.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **54 MESES Y 17 DÍAS** más **11 Meses 16 DÍAS** de redención de pena, para un total de **65 MESES Y 3 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN **MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

La penada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CASTAÑO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **05 de diciembre de 2017** hasta la fecha, se le han reconocido a la sentenciada un total de 11 Meses 16 DÍAS de redención de pena.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA MORALES CASTAÑO** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente físicamente **54 MESES Y 17 DÍAS** más **11 Meses 16 DÍAS** de redención de pena, para un total de **65 MESES Y 3 DÍAS**, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional a la penada, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas"

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales

de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el

artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y

Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la señora CLAUDIA MORALES CASTAÑO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional de la aquí penada, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 20 de junio de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 104.9 MESES DE PRISIÓN, por su Coautoría en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en la situación fáctica:

“ Por medio del informe ejecutivo FPJ13 del 27 de enero de 2016 suscrito por el patrullero Miguel Ángel Triana se da cuenta a la Unidad de Antinarcóticos de la Fiscalía, de la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en la localidad de San Cristóbal, usando como fachada un puesto de venta de películas ubicado en la estación del Metro de 20 de Julio y sectores aledaños al colegio Enrique Olaya Herrera, y luego prestando el servicio a domicilio, lo cual se pudo verificar tras la utilización de distintas técnicas de investigación, tales como, interceptación telefónica, entrevistas, seguimientos y vigilancias y agentes encubiertos, mediante los cuales se logra su desmantelación, así como la captura de sus integrantes, producto de allanamientos realizados el 05 de diciembre de 2017 en los Barrios las Lomas, San Isidro, Barcelona y Granjas de Santa Sofía de esta ciudad.

Así mismo, de las diligencias de allanamiento y registro adelantadas en las residencias de los implicados, se realiza el hallazgo y posterior incautación de sustancia estupefaciente, lográndose identificar como marihuana, conforme al análisis químico definitivo del 27 de marzo de 2018 suscrito por la perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Lucía Nataly Medina López y las pruebas de Identificación Preliminar Homologada realizadas para el momento en que se descubrió la sustancia”.

El Juzgado Fallador sostuvo en frente de la valoración de la conducta lo siguiente:

“en primer lugar, en lo tocante al delito de concierto para delinquir se evidencia con las transcripciones de la interceptación telefónica realizada, de la que se infiere un permanente acuerdo de voluntades entre los miembros de la organización delincuencia para desarrollar conductas delictivas, sin que sea necesario para la tipificación de la misma la realización de los punibles concertados, sino que basta con que el acuerdo sea de forma repetida e indefinida, lo cual implica la existencia de la organización criminal en la que de forma constante se planeaba todo lo relacionado al tráfico de estupefacientes, pues no es otra la consecuencia que se desprende de las labores investigativas, como resultado de las interceptaciones y seguimientos realizados, donde se verifica que existía una comunicación sistemática a efectos de coordinar el iter criminis de la organización mediante el uso del lenguaje cifrado, con lo que se manifiesta una intención permanente de realizar hechos criminosos previamente acordados, indistintamente que se ataque el mismo bien jurídico en repetidas ocasiones y sí que sea exigible un resultado, pues la indeterminación del tipo se refiere no a la a la variedad de punibles que se conciertan sino a la imprecisión de las circunstancias modales en su comisión, por ello, si se demuestra que la organización persiste en el tiempo y no se agota con la ejecución de un delito, sino que como tal se “especializa” en determinada conducta, existe realmente un mancomunidad

entre los aquí acusados, con vocación de permanencia, que es lo que se sanciona.

(...)

Así mismo, de las piezas probatorias mencionadas se pudo establecer que la cabecilla de la organización delincriminal dedicada al tráfico de estupefacientes, era Claudia Morales Castaño, alias Jenny, razón por la cual se le imputó el inciso 3° del artículo 340 del C.P; mientras que como distribuidora y empaadora del estupefaciente estaba Paula Andrea Pinilla y Jeffrey Díaz Rubio, como vendedores pudieron identificarse a este último, a Carol Almendrales López y Sandra Milena Rodríguez, quienes se encargaban de comercializar la sustancia estupefaciente en las localidades de San Cristóbal; como se desprende del Informe de investigador de campo FPJ11 del 30 de noviembre de 2017 y en cercanías al colegio Enrique Olaya Herrera, por lo cual se agrava conforme al Literal b) del numeral 1° del artículo 384 del CP.

Por ende, para este Estrado no hay duda sobre el efectivo acaecimiento de los hechos ya narrados y sobre el actuar doloso de los procesados, pues dentro del rol que asumían en la organización delincriminal compartían un designio común dirigido a la comisión del ilícito, estando presente una división de trabajo; en la modalidad de vender, ofrecer y suministrar, como se desprende de las conversaciones interceptadas, acorde con la imputación realizada el día 07 de diciembre de 2017 y que se refleja de las actividades de seguimiento ejecutadas por el agente encubierto desde el 24 de noviembre de la misma anualidad, en las que se camufla dentro de la organización y obtiene las muestras de las sustancias que previa y posteriormente fue identificada como el elemento objetivo del tipo que se analiza.

A su vez, los delitos aceptados resultan formal y materialmente antijurídicos ya que, con su ejecución, se transgredió, por una parte, el ordenamiento jurídico colombiano vigente, mismo que es de público interés y conocimiento, y por otra, se puso efectivamente en peligro el preciado bien jurídico de la salud pública, cuyo titular es el estado representado por la sociedad en toda su extensión, así como el de la seguridad pública.

También emerge diáfana que, aun cuando los imputados tenían la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar el bien jurídico de la Salud y de la Seguridad Pública, no lo hicieron de esta manera, sino que por el contrario, decidieron atacarlos, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la Ley y al ordenamiento que apara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas; contando al momento del reato con la condición de imputables y con la capacidad de actualización de su conocimiento sobre la prohibición y sobre las sanciones penales por la incursión responsable en los delitos analizados; llegándose así a la convicción de que obraron de manera dolosa, esto es " cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización", es decir, que encaminaron su conducta a la realización de todos los elementos de los tipos penales endilgados, con conocimiento del rechazo legal de sus comportamientos, sin que estuviesen amparados por circunstancias de justificación, legitimación o exoneración de responsabilidad penal.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena

"De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, como el daño real cerrado, la intensidad del dolo, y la necesidad de pena como la función que ella ha de cumplir, como lo es la prevención especial para que se reflexione sobre la conducta realizada, la prevención general para evitar su reincidencia, y el dominio del hecho por parte de los acusados, la pena a imponer es de Cien (100) Meses de prisión y Multa de (2810) S.M.L.M.V, con el aumento del 4.1%.

(...)

Determinado el cuarto de movilidad, se entrará a establecer la sanción que finalmente se impondrá, para lo cual deben considerarse factores que implican sin duda una valoración subjetiva, tales como la mayor o menor gravedad del hecho, referida a la afectación potencial u efectiva que la acción desplegada ha tenido sobre el bien jurídico y la forma de dicha afectación, siendo evidente la injerencia que con su actuar incidieron sobre la comunidad estudiantil circundante en el lugar donde establecieron su actividad delictiva; se individualizará la pena a imponer por la conducta de tráfico de estupefacientes agravado en 112 MESES Y MULTA DE 37.99 S.M.L.M.V".

Para el caso en particular la señora Morales Cataño, alias Jenny, fue identificada dentro de la organización como su cabecilla por ende fue condenada a una pena mayor que sus compañeros de causa. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte del fallador, resulta improcedente conceder el subrogado penal a la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delictivos como lo es el Tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN ELEVADOS INDICES DE DESCOMPENSACION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACIÓN QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DE LA SEÑORA SANDEA MILENA RODRIGUEZ, QUIEN EN COMPAÑÍA DE VARIOS SUJETOS CON DIVISION DE TRABAJO SE DEDICABAN AL TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES (VENDER, OFRECER Y SUMINISTRAR), CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SALUD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se

produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO A** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

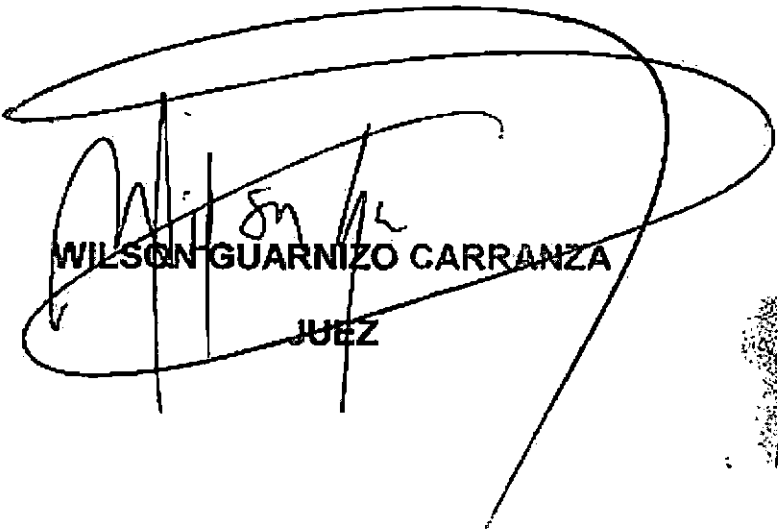
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor quién vigila la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha **27 JUL 2022** Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 24/06/22	HORA: 10:00
NOMBRE: CLAUDIA P Morales	
CÉDULA: 51871624	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

95.

Número Interno: 5195
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2017-02638-00
CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO
51871624
CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 538

Bogotá, Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía **51'871.624**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2018 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO**, a las penas principales de **CIENTO CUATRO (104) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** y multa de **1424 S.M.M.L.V.**, y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Por cuenta de la causa que aquí se vigila, la interna ha estado **privada de la libertad desde el 5 de diciembre de 2017**.

DE LA REDENCION DE PENA

EL RECLUSORIO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C. allegó cartilla biográfica, junto con:

- Historial de certificación de calificación de conducta, que acredita el comportamiento de la sentenciada, en los periodos comprendidos entre el 21 de diciembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2019, en los grados de **BUENA Y EJEMPLAR**. Ahora bien, frente a los periodos 21 de marzo de 2019 al 20 de septiembre de 2019, su calificación fue **MALA**. Dentro de los periodos 21 de septiembre de 2019 al 20 de marzo de 2022, la calificación es de **BUENA Y EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta suscrito por la Directora del Establecimiento de Reclusión donde informa que la conducta de la penada entre el 21/02/2021 y el 31/03/2021 fue calificada en el grado de **EJEMPLAR**
- Certificado TEE N°.-**18459951** con actividad de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta el certificado de cómputos por trabajo que allegó el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá a la penada, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18459951	2022/01		160		192					160		20
	2022/02		160		192					160		20
	2022/03		176		208					176		22
TOTALES			496		592					496		62
DÍAS DE REDENCIÓN						62/2= treinta y un (31) días.						

Dentro del certificado de cómputos, se constató que la activida desarrollada en esos meses fue evaluada como sobresaliente, y teniendo en cuenta que la conducta fue calificada en el grado de ejemplar y buena, resulta viable el reconocimiento de redención sobre la totalidad de las horas reportadas, mismas que además no exceden el máximo permitido a realizar para ese lapso.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto a la condenada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO** es de **31 Días, es decir, 01 mes y 1 día**, amén que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

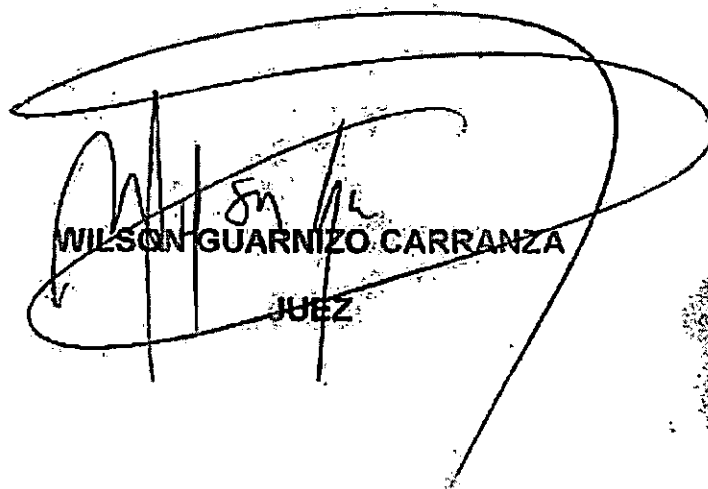
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO a la condenada **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATAÑO** un total de **31 Días, es decir, 01 mes y 1 día**.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra reclusa **CLAUDIA PATRICIA MORALES CATANO** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

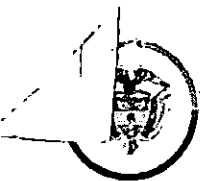
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estado
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

13.06/22
CLAUDIA P. M.
CC51071624





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	6288
NOMBRE SUJETO	JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ
CEDULA	1000464895
FECHA NOTIFICACION	11 de Junio de 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	REMITE COPIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2 D ESTE No. 49 B - 81 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA LA DIRECCION EN LA CUADRA. LA ULTIMA CASA TIENE EL NUMERO 49 B-45 SUR NO EXISTE 49 B-81 SUR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Carretera: 2D este N°49B-81 Sur

Número Interno: 6288
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2018-07277-01
JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ
1000464895
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.501

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, el **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, a la pena principal de **9 MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (Rad. 11001-60-00-015-2019-04630-00).

-Por su parte, el **JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2020, condenó a **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; también le negó los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (Rad. 11001-60-00-015-2018-07277-00).

2.- Este Juzgado mediante proveído No. 514 del 28 de mayo de 2020, **Acumuló Jurídicamente** las precitadas penas impuestas, y fijó como **único quantum 40 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** y en igual término la pena accesoria.

3.- Por cuenta de la causa acumulada que aquí se ejecuta, la condenada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: del **11 de junio de 2019.- fecha de los hechos; en audiencias concentradas se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio) hasta el 18 de octubre de 2019.- fecha de la sentencia Rad. 2019-04630, en la cual se le negó la sustitutiva prisión domiciliaria y se dispuso la ejecución de la pena en intramuros; y desde el 13 de enero de 2020 de conformidad con la cartilla biográfica, hasta la fecha.**

3.- La sentenciada a la fecha se le ha reconocido una redención de pena por **7.5 DÍAS**.

4.- En auto de fecha 26 de julio de 2021, se le concedió a la sentenciada en referencia el beneficio de la Prisión Domiciliaria, que se encuentra consagrado en el artículo 38 G del Código Penal.

5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **40 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a **24 MESES Y 9 DÍAS**.

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega cartilla biográfica, historial

certificado de calificación de conducta y resolución favorable No. 0853 del 23 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA **DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjeron las condenas en contra de la señora **PINEDA GONZALEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, la penada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias acumuladas desde el **11 de junio de 2019** hasta el **18 de octubre de 2019** y nuevamente desde el **13 de enero de 2020**, hasta la fecha es decir **32 MESES Y 25 DÍAS** más la redención de pena reconocida por este despacho judicial por **7.5 DÍAS**, lo cual arroja un total de **33 MESES Y 2.5 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

"Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión

demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al

delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**"*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"* Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del*

comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". -Hasta aquí la H. Corte Constitucional-*

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la penada JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena acumulada, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 29 de enero de 2020, así como por el Juzgado 27 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá en sentencia del 18 de octubre de 2019 por su responsabilidad en el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO Y AGRAVADO EN AMBOS CASOS.**

En el texto de la primera sentencia, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“...Cuando el señor JHON ALEXANDER PRIETO PENAGOS se dirigía a su casa en el barrio Villa Jimena, fue sorprendido por tres personas, dos mujeres y un hombre, este último armado con un pico de botella que rompió y con el cual lo amenazo, mientras las mujeres le hurtaban la suma de \$ 600.000 que llevaba en sus bolsillos, y emprendiendo la huida fueron perseguidos por la víctima quien ayudado por unos taxistas dieron captura a las dos mujeres que se habían refugiado en un restaurante mientras el muchacho se fugó con el dinero hurtado, el cual no fue recuperado, y llamando a la policía son dejadas a disposición de la autoridad competente

Y siguió señalando al momento de estudiar los subrogados penales:

“el segundo aspecto de naturaleza subjetiva, no se cumple, puesto que si bien los procesados no registran antecedentes judiciales, la forma como realizaron el ilícito, esto es, la modalidad en que tuvo ocurrencia el hecho punible que fue realizado por tres individuos, mediante violencia consistente en intimidación con arma corto-punzante, reduciendo a indefensión a la víctima, lo que atenta contra la tranquilidad ciudadana, demuestra que son avezados delincuentes, personas peligrosas, requiriendo por ende tratamiento penitenciario....

De la prisión domiciliaria. - mientras el subjetivo no se cumple, dado la modalidad en que tuvo ocurrencia el punible denota que se trata de personas peligrosas que necesitan tratamiento intramural para que puedan resocializarse y así vivir en comunidad sin que representen riesgo para ella”

Y en cuanto a los hechos de la segunda sentencia y la gravedad de los mismos se resalta:

“Ocurrieron el 11 de junio de 2019 a eso de las 20:30 horas al interior de un bus alimentar del servicio de transporte público, cuando BRYAN LEONARDO PEREZ MEDINA y JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ provistos de un arma corto punzante pretendieron despojar del teléfono celular al ciudadano venezolano Néstor Luis Bañez Heredia, no obstante, por reacción de la comunidad fueron capturados los aquí encartados.

(...)

Los elementos de convicción permiten realizar un juicio de reproche en cabeza de los procesados, atendiendo a que ejecutaron una acción deliberada, conocían lo prohibido de su comportamiento y sin embargo encaminaron su acción al quebrantamiento de la disposición legal existiendo la posibilidad de acoger un proceder diverso.

*Acreditada, la tipicidad de la acción, la efectiva lesión al bien jurídico protegido, así como la culpabilidad, los procesados deben asumir las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción a la ley penal." **Hasta aquí lo señalado por los Juzgados falladores.***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal a la sentenciada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN DOS CASOS USANDO CORTO PUNZANTE CORTOPUNZANTES Y EN COMPAÑÍA DE OTRAS PERSONAS PARA DOBLEGAR LA VOLUNTAD DE LAS VÍCTIMAS. ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRASCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE LA SEÑORA PINEDA GONZALEZ, QUIEN VULNERÓ DE FORMA REITERADA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL LEGISLADOR DEL PATRIMONIO ECONÓMICO, MEDIANTE EL MISMO PATRÓN DE INTIMIDACIÓN E INCLUSO VIOLENCIA FÍSICA CONTRA SUS VÍCTIMAS, COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES QUE EXIGEN EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración de los comportamientos por los cuales fue condenada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjeron las condenas acumuladas permiten por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la penada.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario y su buen comportamiento carcelario y en sede de prisión domiciliaria no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ** por lo expuesto precedencia.

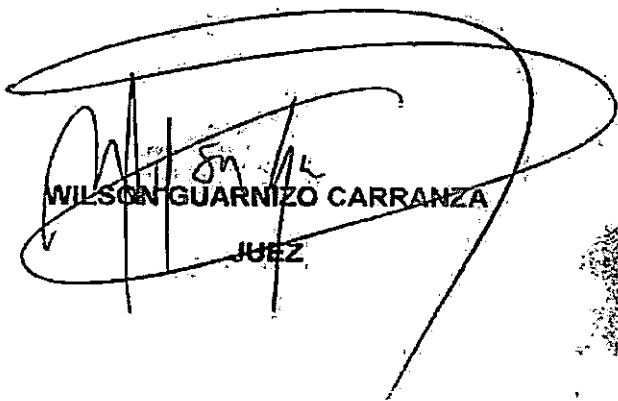
SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y

Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá que vigila la pena impuesta a **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, para lo de su cargo.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación al domicilio de la sentenciada **PINEDA GONZALEZ**, el cual se encuentra ubicado en la **Carrera 2D este N° 49B - 81 Sur de esta ciudad**.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de E.
En la Fecha **27 JUL 2022**
Notifique por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ
CRA 2 D ESTE # 49 B - 81 SUR SERRANIA CEL 3133223941
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10561

NUMERO INTERNO 6288
REF: PROCESO: No. 110016000015201807277
C.C: 1000464895

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **NIEGA la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

94

Número Interno: 6329
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2018-10838-00
PAOLA ANDREA MONTAÑO RIOS
2950700
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 533

BOGOTÁ, Junio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **PAOLA ANDREA MONTAÑO RIOS** identificada con cédula de ciudadanía **2°950.700**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: El Juzgado 1ª Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018, condenó a **PAOLA ANDREA MONTAÑO RIOS** a las penas principales de **128 MESES** de prisión y multa de 1.334 S.M.M.L.V., y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**; así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: por los hechos que dieron lugar a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **29 de julio de 2018** hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

EL RECLUSORO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C. allegó cartilla biográfica:

- Historial certificación de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2018 hasta el 30 de abril de 2022, en los grados de **BUENA Y EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.- **18461394** de actividad de enero a marzo de 2022..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allegó el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención a que tiene derecho la condenada, conforme las horas allí reportadas, así:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18461394	2022/01		208		192					208		26
	2022/02		176		192					176		22
	2022/03		192		208					192		24
TOTALES			576		592					576		72
DÍAS DE REDENCIÓN						72/2= 36 días es decir 1 mes y 6 días						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto a la condenada **PAOLA ANDREA MONTAÑO RIOS** es de **36 días es decir 1 mes y 6 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO a la condenada **PAOLA ANDREA MONTAÑO RIOS** un total de **36 días es decir 1 mes y 6 días**

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de **La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra reclusa **PAOLA ANDREA MONTAÑO RIOS** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

30/07/2022
Paola Montano
29807000

4

Número Interno: 7189
No Único de Radicación: 63001-60-00-000-2020-00006-00
MONICA ALVAREZ RAMIREZ
24813733
CONCIERTO PARA DELINQUIR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No.500

BOGOTÁ, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **MONICA ALVAREZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía **24.813.733**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 13 de enero de 2020, el JUZGADO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO ARMANIA -QUINDIO condenó a **MONICA ALVAREZ RAMIREZ** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Por la causa que aquí se vigila, el interno se encuentra **privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019**.

DE LA REDENCION DE PENA

LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PAR MUJERES DE BOGOTA D.C., allegó cartilla biográfica, junto con:

- Historia de calificación de conducta que acreditan el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 al 19 de marzo de 2022, en los grados de **BUENA** y **EJEMPLAR**
- Certificados de conducta que acreditan el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, en los grados de **MALO**.
- Certificado de cómputos N°. **-18468520** de actividad de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados por estudio y trabajo realizado que allegó el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención a que tiene derecho el condenado conforme las horas allí reportadas, así:

No. Cert.	Periodo	Horas reportadas		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
		Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18468520	2022/01			160		200				160		20
	2022/02			160		192				160		20
	2022/03			176		208				160		20
TOTALES				496		600				480		60
DÍAS DE REDENCIÓN												60/2= 30 días, es decir, 1 mes.

Dentro del certificado de cómputos visto se evidencia que la actividad desarrollada por la sentenciada fue evaluada por la junta competente, en el grado de sobresaliente, pero en el certificado de conducta da cuenta que el comportamiento durante el periodo de trabajo comprendido entre el 20 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, fue calificado en grado de **MALO** por lo que en este acto solo se reconocerán 160 horas para el mes de marzo del presente año.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto la condenada **MONICA ALVAREZ RAMIREZ** es de **30 días, es decir, 1 mes**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO A LA CONDENADA MONICA ALVAREZ RAMIREZ UN TOTAL DE 30 DIAS, ES DECIR, 1 MES.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PAR MUJERES DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra reclusa **MONICA ALVAREZ RAMIREZ** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Monica Alvarez Ramirez

Firma 24813733 ditg

Cédula kacs

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

4

Número Interno: 7189
No Único de Radicación: 63001-60-00-000-2020-00006-00
MONICA ALVAREZ RAMIREZ
24813733
CONCIERTO PARA DELINQUIR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°504

BOGOTÁ, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la procedencia del sustituto de la **PRISION DOMICILIARIA** a la sentenciada **MONICA ALVAREZ RAMIREZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

PRIMERO: MONICA ALVAREZ RAMIREZ fue condenada por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas, al hallarla coautora responsable de la comisión del delito de **TRÁFICO O PORTE DE ESTUPERFACIENTES Y COMO AUTORA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO**, mediante fallo del **22 DE MAYO DE 2022**, se le negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Por los hechos que dieron origen a la causa la sentenciada ha permanecido privado de la libertad desde el **15 de diciembre de 2019**.

TERCERO: Mediante auto interlocutori No 500 del 31 de mayo de 2022 se reconoció un mes de redención de pena.

CUARTO: Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **29 MESES Y 15 DÍAS**, más **1 MESE DE REDENCIÓN DE PENA**, lo que arroja un tiempo total de **30 MESES Y 15 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria artículo 38 G

Teniendo en consideración la pretensión deprecada por el apoderado del sentenciado **GERMAN ACOSTA FLOREZ**, proviene este Despacho a estudiar si en el presente caso procede la prisión domiciliaria contemplada el en artículo 38G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas;

delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código" (Negrilla y subraya fuera del texto)

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, lo que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total **30 MESES Y 15 DÍAS** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de **54 MESES DE PRISIÓN**, correspondiendo la mitad a **27 MESES**.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de la víctima, lo que no ocurre en este evento cumpliendo así con este requisito.

Finalmente, frente al tercer requisito tenemos que la sentenciada **MONICA ALVAREZ RAMIREZ**, fue declarada responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO** delito que está expresamente excluido para la concesión de la prisión domiciliaria por el artículo 38 G, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

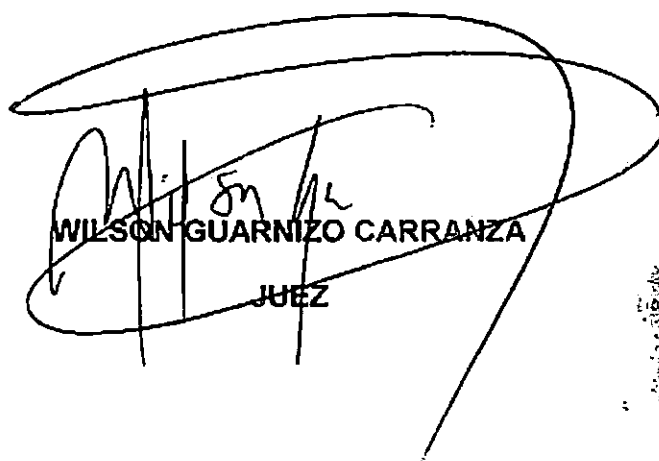
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada **MONICA ALVAREZ RAMIREZ** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PAR MUJERES DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra reclusa **MONICA ALVAREZ RAMIREZ** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notifiqué por Estado
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>22-06-22</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Monica</u>
Firma	<u>Alvarez Ramirez</u>
Cédula	<u>24813733 Mfg</u>
El(la) Secretario(a)	

Número Interno: 7963
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2019-02691-01
YAIR FERNANDO GARCIA ROMERO
16927435
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 572

Bogotá, D. C., Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de **YAIR FERNANDO GARCIA ROMERO** y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

El **15 de octubre de 2019** el **JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **YAIR FERNANDO GARCIA ROMERO**, a la pena principal de **18 MESES** de prisión responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le negó el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Ahora bien, **YAIR FERNANDO GARCIA ROMERO**, ha estado privado de la libertad por el presente desde el 03 de junio de 2021, lo que quiere decir que a hoy descuenta en detención física por este proceso un total de 12 Meses y 17 Días más el tiempo de redención reconocida por 5 Meses y 5.5 Días, lo cual arroja un total de cumplimiento de la pena de 17 MESES Y 24.5 DÍAS, con lo que cumple la pena impuesta **A PARTIR DEL DIA 27 DE JUNIO DE 2022**, debiendo en consecuencia pronunciarse el Despacho respecto de la libertad por pena cumplida.

Igualmente, el Código de Procedimiento Penal, artículo 92 preceptúa que la Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **YAIR FERNANDO GARCIA ROMERO**, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se

decretará la extinción de la pena, la liberación definitiva y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG" LA PICOTA** donde se encuentra recluso, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **YAIR FERNANDO GARCIA ROMERO**, en lo que respecta a este proceso **A PARTIR DEL DIA 27 DE JUNIO DE 2022.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **YAIR FERNANDO GARCIA ROMERO.**

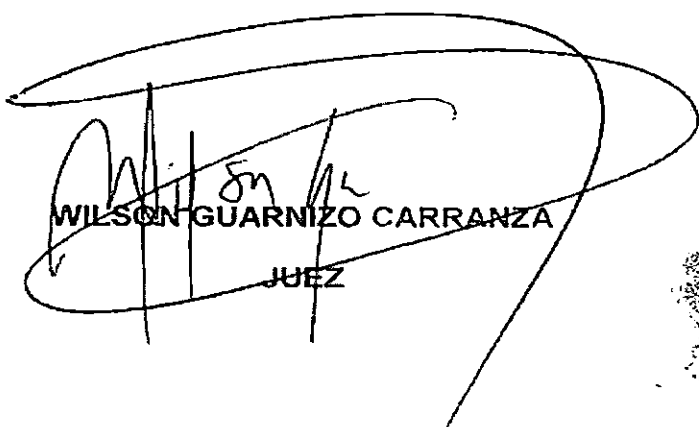
TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **YAIR FERNANDO GARCIA ROMERO**, la Rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG" LA PICOTA** con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia **ORDENASE** la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro, ocúltase el proceso al público, expídase a **GARCIA ROMERO** certificación del estado actual del proceso y devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la
En la Fecha Notifiqué por Estado

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7963

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I X

OFI

OTRO

Nro. 572

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jir fernando Garcia Romero

CC: X

16927435

TD: X

104442

HUELLA DACTILAR:



Ploto

Número Interno: 8912

No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2018-05674-00

JOHNNY ALBEIRO VELA ROMERO

80124934

HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO. 488

BOGOTÁ, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **JOHNNY ALBEIRO VELA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía **80124934**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: JOHNNY ALBEIRO VELA ROMERO, identificado con la C.C. **80124934 DE BOGOTÁ D.C.**, fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** a la pena de **138 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO Y FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

SEGUNDO: Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHNNY ALBEIRO VELA ROMERO** ha estado privado de la libertad desde el **29 de mayo de 2018**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** allegó cartilla biográfica,

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 01 de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta, del 29 de febrero al 31 de marzo de 2022, en el grado **EJEMPLAR**.

- Certificado N°.-**18453592** de enero a marzo de 2022.

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18453592	2022/01		160		192				160		20
	2022/02		160		192				160		20
	2022/03		176		208				176		22
TOTALES			496		592				496		62
DÍAS DE REDENCIÓN					496 (H) / 8= 62 / 2 = 31 días es dectr 1 mes y 1 día.						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **JOHNNY ALBEIRO VELA ROMERO** es de **31 días es decir 1 mes y 1 día.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

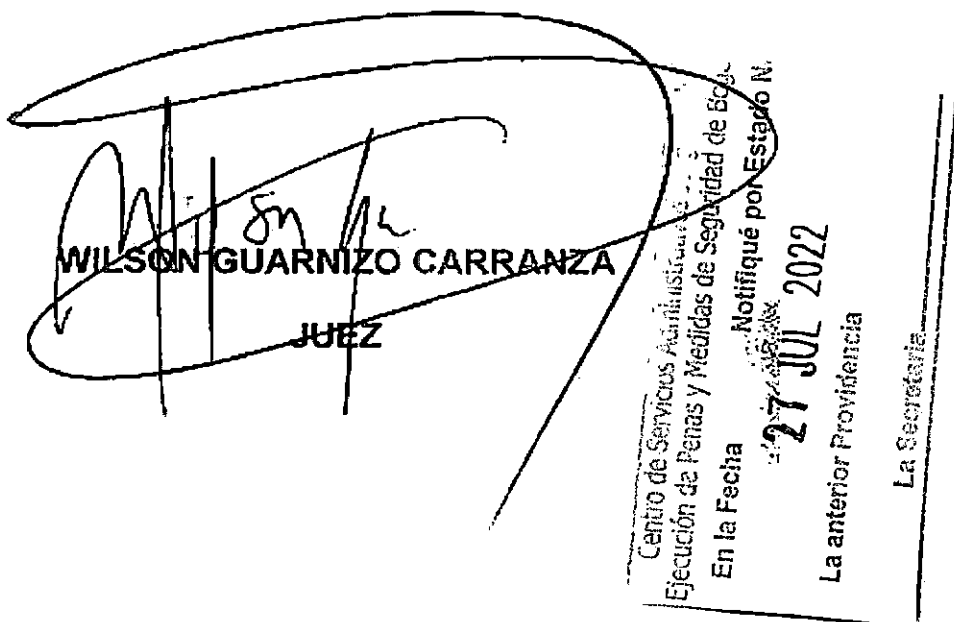
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **JOHNNY ALBEIRO VELA ROMERO** un total de **31 días es decir 1 mes y 1 día.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra recluso **JOHNNY ALBEIRO VELA ROMERO** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v



22-06-2022

Hora 3:00

JOHNNY A. VELA R.

CC 80.124.934.

TD 311 743

Johnny Vela R.



Número Interno: 9266
No Único de Radicación: 11001-60-00-028-2014-03424-00
ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA
1032391909
HOMICIDIO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 610

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 16 de mayo de 2022 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida favor del penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de abril de 2015, el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **200 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

2.2 Por auto del 19 de noviembre de 2021, este Despacho le concedió la Prisión Domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena.

2.3 El condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día 11 de diciembre de 2014.

2.5.- En proveído del 16 de mayo de 2022, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **VANEGAS MOLINA** y, en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, las cual a la fecha se encuentra materializada. Notificado el penado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 16 de mayo de 2022, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA**, tras señalar que el día 10 de marzo de 2022 y nuevamente el 28 de abril de 2022 éste no fue hallado en su domicilio de acuerdo a los informes de notificadores de estos despachos judiciales.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** sustenta su recurso en los siguientes términos:

1.- Resalta que allego al correo institucional del despacho certificación médica expedida por médico particular ya que no fue posible la atención en ninguna red

del régimen contributivo o subsidiado, pues en el sistema adre no figuraba afiliado al sistema de Régimen de salud.

Sin embargo, refiere que *"hasta ahora me encuentro afiliado al Régimen de Salud con Salud Capital"*.

2.- Manifiesta desconocer si existe otro requerimiento realizado por el Despacho, como quiera no ha sido notificado personalmente para ejercer el derecho a la defensa.

3.- Finaliza solicitando que se oficie a la defensoría pública a efectos que se le designe un defensor público al no contar con los recursos económicos para realizar el pago de honorarios profesionales a un defensor de confianza.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión adoptada por el despacho o en su lugar conceder el recurso de apelación ante el juez fallador.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 16 de mayo de 2022 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que se ha ausentado de su lugar de domicilio por su estado de salud y recurrir a un profesional de la Salud en el campo privado.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados el penado no son suficientes para derruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida al sentenciado. En efecto, aunque el penado alega que su ausencia del lugar de domicilio el día 10 de marzo de 2022 es debido a problemas de salud, ya que se encontraba en un chequeo médico por aparentes síntomas de COVID 19 y al no contar con EPS decidió acudir donde un médico privado, este despacho advierte no obra constancia valida que para la fecha del 10 de marzo de 2022 el condenado estuviera recluso en algún centro médico o soporte alguno que evidencie un grave problema de salud padecido por el penado, con lo cual se enmarcaría en un evento de fuerza mayor y si el condenado decidió acudir a un profesional de la Salud independiente, es preciso recordarle al penado que en primer momento se debió informar a este Despacho previamente, con el fin de autorizar la salida y además advierte el despacho que para la fecha del incumplimiento el sentenciado contaba con una EPS a la cual acudir en caso de una urgencia médica, por último se hace hincapié en que el penado decidió acudir a un médico particular precisamente el mismo día y hora de la visita, encontrándose en el informe de notificación consignado que la persona que recibió la visita del funcionario manifestó que el penado *"estaba pèluqueándose"*, lo anterior demuestra diáfamanamente que únicamente se trata de exculpaciones

frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Es decir, el condenado ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, no resulta de recibo que el recurrente **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** pretenda que el Juzgado desconozca los informes de notificador de estos despachos judiciales, los cuales se insiste se rinden bajo la gravedad del juramento y no requieren de confirmación por ninguna autoridad penitenciaria, pues, para el despacho resultan suficientes para sustentar y encontrar demostrado el incumplimiento a las obligaciones por parte del condenado, pues lo cierto es que el penado no fue hallado en su domicilio pese a que conocía las obligaciones que genera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria las cuales se le pusieron de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso el **25 de noviembre de 2021** ante este juzgado.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura, aunado que para este despacho no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar sus salidas y traslado de domicilio en la oportunidad en que fue visitado por los servidores de esta especialidad.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido, pues se reitera no resulta de recibo para este despacho su justificación. Concluir que las meras aserciones bastarían para que este Despacho se encontrara presto a continuar la prisión domiciliaria, sería desconocer que la carga de la prueba en estos eventos, se traslada al sentenciado, quien, por estar en una mejor posición para ello, es quien debe demostrar que si se encontraba cumpliendo las obligaciones de hallarse en su lugar de domicilio y que si salió de él, **obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que requería su inminente presencia fuera de su lugar de residencia.**

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insístase es deber de este despacho judicial a través de sus funcionarios verificar el cumplimiento de los subrogados o sustitutos concedidos a los penados, toda vez que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada desnaturaliza la condición privativa de su libertad y por lo tanto restrictiva de su derecho a la

locomoción, es decir, en caso de que necesitara salir o trasladarse de domicilio debía elevar la solicitud a este estrado a fin de realizar el estudio pertinente, y no salirse o trasladarse de su sitio de reclusión domiciliario sin previa autorización judicial.

En ese orden de ideas, como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud elevada por el penado en el escrito del recurso, se dispone por el CSA de estas dependencias oficiar a la Defensoría del pueblo a fin de que se asigne defensor que represente los intereses del sentenciado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA**, quien actualmente se encuentra recluso en las instalaciones de la Estación de Policía de Puente Aranda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 16 de mayo de 2022, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el condenado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 16 de mayo de 2022. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO por el CSA de estos Juzgados al acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión, del recurso interpuesto y de sus anexos por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá quien vigilaba la pena impuesta; y a la estación de policía de Puente Aranda donde actualmente se encuentra recluso el sentenciado **ERIK FABIAN VANEGAS MOLINA**.



NOTIFIQUESE COMO LAS SECRETARÍAS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

21.07.2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre

Erik Fabian Vanegas Molina

Firma

[Firma]

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Ídolo

1032391909

12

JUEZ

En la fecha

DMH

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha

Notifique por Estado No

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Número Interno: 9269
No Único de Radicación: 11001-60-00-055-2006-00327-00
JOSE DEL CARMEN VALENCIA FRANCO
4448965
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.395.

BOGOTÁ, Abril veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **JOSE DEL CARMEN VALENCIA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía **4448965**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: JOSE DEL CARMEN VALENCIA FRANCO fue condenado mediante fallo del 13 de agosto de 2012 emanado por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor responsable de la comisión del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue impugnada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo del 09 de abril de 2013.

SEGUNDO: por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el **31 de enero de 2019** hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

EL **COMPLEJO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C.**, allegó cartilla biográfica, junto con:

- Certificados de calificación de conducta No 8552252 que acreditan el comportamiento del penado entre el 13 de noviembre de 2021 al 12 de febrero de 2022 un, en el grado **ejemplar**.

- Certificados de calificación de conducta No 8324087 que acreditan el comportamiento del penado entre el 13 de agosto de 2021 al 12 de noviembre de 2021 un, en el grado **ejemplar**.
- Certificados de calificación de conducta No 8444137 que acreditan el comportamiento del penado entre el 13 de mayo de 2021 al 12 de agosto de 2021 un, en el grado **ejemplar**. (**Aportado previamente**).
- Certificado de cómputos N°.-**18307590** de actividad de julio a septiembre de 2021.
- Certificado de cómputos N°.-**18388024** de actividad de octubre a diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputos por trabajo que allegó el centro carcelario, se procederá a calcular el tiempo de redención a que tiene derecho el condenado, conforme las horas allí reportadas, así:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18307590	2021/07		160		200					160		20
	2021/08		168		192					168		21
	2021/09		176		208					176		22
18388024	2021/10		144		200					144		18
	2021/11		160		192					160		20
	2021/12		176		200					176		22
TOTALES			984		1192					984		123
DÍAS DE REDENCIÓN						123/2= 61.5, es decir (2) meses (1.5) días.						

Siendo así, el tiempo de redención de pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **JOSE DEL CARMEN VALENCIA FRANCO** es de **dos (2) meses uno punto cinco (1.5) días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el

proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

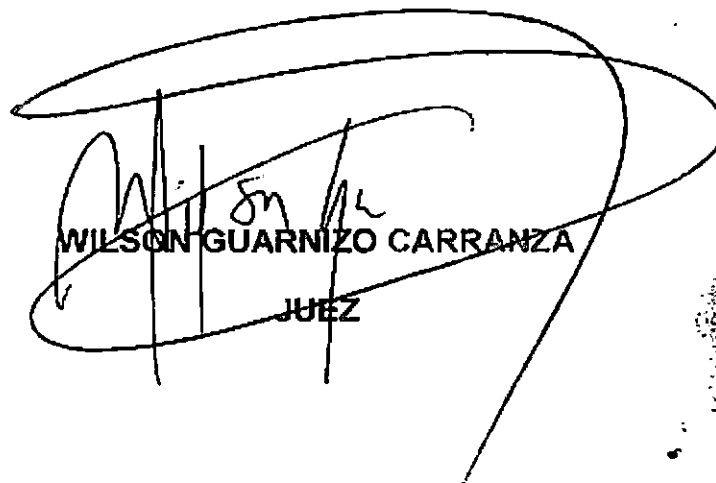
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado **JOSE DEL CARMEN VALENCIA FRANCO** un total de **dos (2) meses uno punto cinco (1.5) días**.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C.**, quien tiene a cargo el control de la prisión domiciliaria de **JOSE DEL CARMEN VALENCIA FRANCO**; para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notifiqué por Estado No

27 JUL 2022
La anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

9269

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO H.C. T. Nro. 395

FECHA DE ACTUACION:

26-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

01-07-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPE):

CC:

4.428965

TD:

100686

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X

NO

HUELLA DACTILAR:



98

Número Interno: 9749
No Único de Radicación: 11001-60-00-057-2019-00191-00
MARIELA EDITH TORRES CRUZ
52559394
CONCIERTO PARA DELINQUIR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO.530

BOGOTÁ, Junio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **MARIELA EDITH TORRES CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía **52'559.934**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el **23 de junio de 2021**, el **JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** condenó a **MARIELA EDITH TORRES CRUZ**, a las penas principales de **68 MESES DE PRISIÓN**, multa de 4 S.M.M.LV., y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

2.- por cuenta de la causa que aquí se vigila, **MARIELA EDITH TORRES CRUZ** ha permanecido privada de la libertad desde el 4 de junio de 2020.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.** allegó cartilla biográfica:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- Certificado de calificación de conducta, del 20 de diciembre del 2021 al 19 de marzo del 2022, en el grado **BUENA**.
- Certificado de calificación de conducta, del 20 de marzo del 2022 al 31 de marzo de 2022, en el grado **BUENA**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18484529** enero de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá a la penada, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18484529	2022/01	120		144					120		20	
TOTALES		120		144					120		20	
DÍAS DE REDENCIÓN						120 (H) / 6 = 20 / 2 = 10 días						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto a la condenada **MARIELA EDITH TORRES CRUZ** es de **10 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

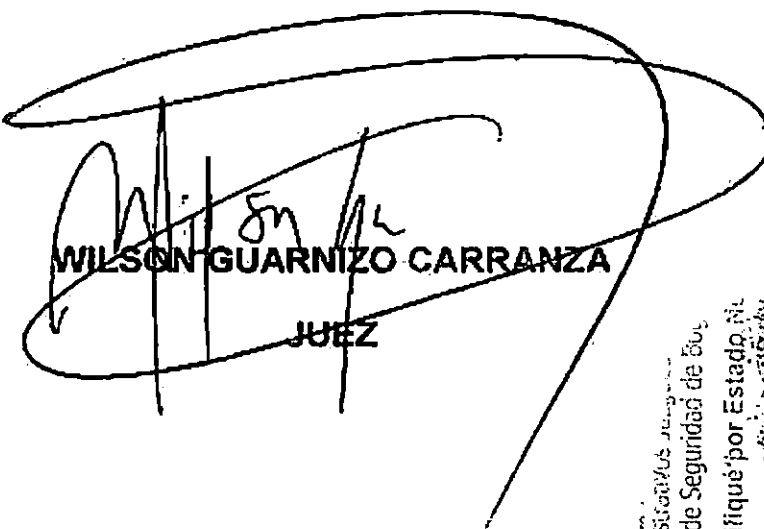
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO a la condenada **MARIELA EDITH TORRES CRUZ** un total de **10 días**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA** donde se encuentra recluido **MARIELA EDITH TORRES CRUZ** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

v.v.

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado NL
En la Fecha	27 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaría

76 de Junio
María Edith Torres Cruz
C.C. 52559934

Número Interno: 9819

No Único de Radicación: 11001-31-04-044-2001-00371-00

MIGUEL DANILO TORRALBA MARIN

13725120

HOMICIDIO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 369

Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta a al sentenciado **MIGUEL DANILO TORRALBA MARIN**, conforme a la solicitud elevada por su apoderado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MIGUEL DANILO TORRALBA MARIN se encuentra actualmente con ordenes de captura vigentes, en virtud de la sentencia proferida por el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en la que fue declarado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, mediante sentencia del 4 de marzo de 2005 condenándolo a la pena principal de **17 AÑOS DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por término de 10 años.

Sentencia que fue apelada y mediante fallo de segunda instancia del **30 DE JUNIO DE 2006**, el Tribunal Superior de Bogotá decidió modificar la sanción principal impuesta para fijarla en **16 AÑOS DE PRISION**.

Igualmente, fue interpuesta demanda de casación, la cual fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en proveído del **20 DE AGOSTO DE 2008**, cobrando ejecutoria tres días después de **LA FIJACION DE ESTADO DE FECHA 28 DE AGOSTO 2008**.

3. DE LA PETICIÓN

El apoderado del condenado **MIGUEL DANILO TORRALBA MARIN**, solicitó a este Despacho Judicial la extinción de la pena por prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 88 y 89 de la Ley 599 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado se configura el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en los arts. 88 y 89 del Código Penal.

4.2.- En primer lugar, debe señalar este Despacho que el artículo 88 del Código Penal establece las causales de extinción de la sanción penal, las cuales son:

“...ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley..."

Así mismo, y respecto de la prescripción el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

Ahora bien, deviene de importancia de recordarle al profesional del derecho y solicitante, que el término de prescripción, conforme a lo dispuesto en la ley, comienza a transcurrir **a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia**, es decir que para el caso concreto, el termino prescriptivo comenzó a transcurrir a partir de la ejecutoria del auto por el cual la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación, esto es, a partir del día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2008**, teniendo en cuenta que la sentencia de casación fue notificada por estado el día 28 de agosto de 2008, tal y como consta en el plenario, de lo que es evidente que a la fecha no han transcurrido los **16 AÑOS**, que fue el término fijado en la sentencia como pena de prisión.

Atendiendo lo anterior, resulta abiertamente improcedente la solicitud de extinción por prescripción invocada por el apoderado del condenado, por tanto este Juzgado denegará la petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal, a **MIGUEL DANILO TORRALBA MARIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jms

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 27 JUL 2022
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Número Interno: 10076
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2015-13775-00
MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA
29873157
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 600

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el **28 de abril de 2022** por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con la mencionada condenada.

LA DECISION IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 405 del 28 de abril de 2022 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por la recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

La condenada **SANCLEMENTE ZULUAGA** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento se refiere a la normatividad aplicable, Artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, artículo 365 Ley 600 de 2000, sentencia C-194 de 2005, tutelas STP 15806 Y 107644 de noviembre de 2019, STP 4236/2020.- radicado 1176/111106 de junio de 2020, así mismo se refiere a cada uno de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio denominado libertad condicional.

Considera que cumple con todos los requisitos, en cuanto al objetivo satisface las 3/5 partes de la pena impuesta y en cuanto al subjetivo ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario el cual se encuentra fundamentado en el concepto favorable emitido por las directivas del establecimiento carcelario y se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

2. Señala que la decisión recurrida solo se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la cual fue condenada, desconociéndose su comportamiento, su resocialización y reinserción, desconociéndose así que la penada se encuentra en condiciones aptas para su reincorporación con la sociedad.

3. En cuanto al buen comportamiento de la sentenciada, cita aparte de la doctrina del Dr. Juan Fernando Carrasquilla, concluyendo que este requisito se encuentra acreditado, pues fue allegado resolución favorable y certificados de conducta con calificaciones Buenas y Ejemplares y no cuenta con sanciones disciplinarias.

4. Lo referente a la valoración de la conducta, señala que mediante decisión el 02 de marzo de 2005 la Corte Constitucional determino los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del juez de ejecución de penas al momento de pronunciarse acerca de la Libertad Condicional y en el mismo sentido la sentencia C- 757 de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Estela Ortiz Delgado.

Y en el caso concreto frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto que medió acuerdo entre la sentenciada y Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior y comoquiera que la conducta punible desplegada por la sentenciada no fue objeto de censura por la instancia falladora, no se puede obviar el tiempo y comportamiento en el periodo que ha permanecido privada de la libertad, lo cual conllevaría a que se emita pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad.

5. Resalta que el despacho deberá efectuar la valoración de la conducta punible, el estudio de los aspectos favorable y desfavorables tenidos en cuenta por el juzgado fallador, pero contrastándolos con el proceso de resocialización.

Así señala los aspectos favorables que ha rodeado su proceso penal: allanamiento a cargos, comportamiento calificado en los grados de buenos y ejemplares y acreditación de arraigo familiar y social.

6. Concluye, si bien es cierto la conducta desplegada represento un desconocimiento de las normas penales y conllevo a que se impusieran una pena de prisión en su contra no es menos cierto que la aprobación de la libertad y el tratamiento penitenciario adelantado permite concluir que la sentenciada ha hecho transito positivo para su proceso de resocialización, siendo merecedora del subrogado penal que nos ocupa, ya que existen las garantías suficientes para su otorgamiento.

7. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer y/o conceder la apelación sobre la decisión adoptada, para que en su lugar sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** interpone de manera principal, el recurso de reposición contra el interlocutorio del 28 de abril de 2022 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

Ahora bien, siguiendo en el análisis de los argumentos de la recurrente, se debe precisar que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-405 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado en la sentencia condenatoria, de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como el que le fue endilgado a la condenada, para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual, como se dijo, no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**, tampoco hizo cosa distinta a acoger en su

integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 28 de abril de 2022 que es objeto de recurso, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, como se indicó en el auto recurrido, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 28 de abril de 2022 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por la condenada.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 405 del 28 de abril de 2022 lo afirmado también por la recurrente en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al seguir cuestionando de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la penada que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este operador judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto del 28 de abril de 2022.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde

luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de la señora **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por los falladores en las sentencias condenatorias, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (el patrimonio económico de manera reiterada) de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado en el auto impugnado; a la entidad constitucional del bien jurídicamente tutelado que fue violentado por la sentenciada.- *salud pública*; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro bienes jurídicos con su actuar, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la condenada **SANCLEMENTE ZULUAGA** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno la decisión del 28 de abril de 2022, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que los comportamientos ejecutados y que fueron acumulados son de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de

inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Finalmente, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 28 de abril de 2022 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada.

Por último, como la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 28 de abril de 2022, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al ser el despacho que impuso mayor pena de las dos acumuladas y al que se le acumuló el proceso con radicación interna 7406.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

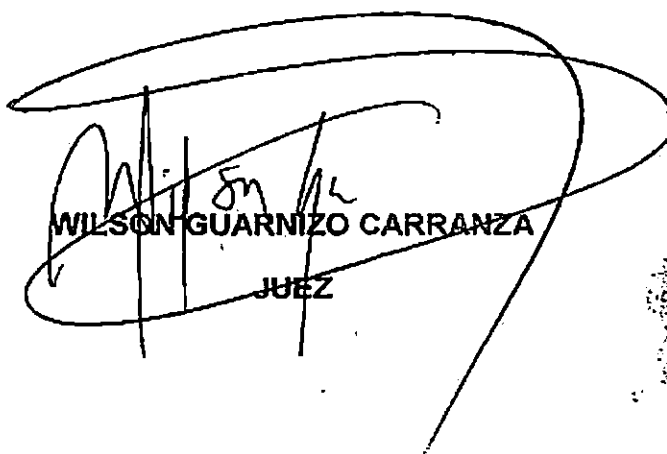
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 405 del 28 de abril de 2022 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítanse la actuación original al **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa de **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N:
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

09-07-2022
Mitterlande Sanklement
CC 29873157.

Número Interno: 10076
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2015-13775-00
MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA
29873157
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 537

Bogotá, Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA fue condenada por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **128 MESES** de prisión, multa de 134 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla responsable de la comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, mediante fallo del **28 de marzo de 2016**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en decisión del 26 de mayo de 2016 confirmo integralmente la sentencia condenatoria de primera instancia.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **9 de septiembre de 2015**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor allega oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR del 2 de junio de 2022, cartilla biográfica.

- Historias de Calificación de conducta del periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2015 y el 9 de marzo de 2022 en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.
- Certificado de Calificación de Conducta del periodo comprendido entre el 10 de marzo al 31 de marzo de 2022 en el grado de **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. -18469590, de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo		
											Estudio	Trabajo
18469590	2022/01		160		192					160		20
	2022/02		160		192					160		20
	2022/03		176		208					176		22
TOTALES			496		592					496		62
DÍAS DE REDENCIÓN				62/ 2 = 31 Días.								

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

PRIMERO: RECONOCER como REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO a la interna MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA, un total de 31 Días, es decir, 01 Mes y 1 Día.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~WILSON GUARNIZO CARRANZA~~

JEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha

Notifié par Estado N.

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

JF

30-06-2022
Mille, lande Sand/erret
CC 29873 157

4

Número Interno: 10330
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2018-01453-00
LUIS ANTONIO ROJAS MARIN
79518578
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.545.

Bogotá D.C., **Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **79518578**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.-El penado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, fue condenado por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, mediante fallo del **05 de febrero de 2019**.

2.- EL Tribunal superior de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído del 02 de Julio de 2019, **DECIDIÓ CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

3.- Se le negó los subrogados de la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

4.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2018** hasta la fecha.

5.- Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Mediante auto del 03 de febrero de 2020, **3 meses y 12.5 días**.
- Mediante auto del 10 de febrero de 2020, **28 días**.
- Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, **2 meses y 5.5 días**.
- Mediante auto del 16 de marzo de 2021, **25.5 días**.
- Mediante auto del 07 de julio de 2021, **1 mes y 0.5 días**.
- Mediante auto del 21 de octubre de 2021, **27.5 días**.
- Mediante auto del 27 de diciembre de 2021, **1 mes y 7.5 días**.
- Mediante auto del 08 de marzo de 2022, **1 mes y 7 días**.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO LA MODELO BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica

- Historial de Certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 09 de abril de 2018 al 08 de abril de 2022 en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.

- **Certificado integral de calificación de conducta del periodo del 09 de abril al 08 de junio de 2022.**

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18515226** de abril a junio de 2022.
- Certificado N°.-**18465615** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo y enseñanza que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Enseñ	Trabajo	H/Max Enseña	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Enseñan	Reconocer Trabajo	Enseña	Trabajo
18465615	2022/01	96		96					96		24	
	2022/02	96		96					96		24	
	2022/03	104		104					104		26	
18515226	2022/04	96		96					96		24	
	2022/05	8	184	96	192				8	184	2	23
	2022/06		56		192					56		7
TOTALES		400	240	488	384				400	240	100	30
DÍAS DE REDENCIÓN				100+30=130/ 2 = 65 Días, es decir, 2 meses y 5 días.								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y enseñanza se reconocerá en este acto al condenado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN** es de **65 Días, es decir, 2 meses y 5 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

DE LA PENA CUMPLIDA

Estudiando el diligenciamiento se encontró que **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, ha estado privado de la Libertad por las presentes diligencias desde el **23 de febrero de 2018** hasta la fecha, lo anterior indica que ha descontado físicamente **51 Meses y 20 Días** más la redención incluida la que se va a reconocer en este proveído de **13 Meses y 29 Días**, lo que arroja un total de **65 Meses y 19 Días de cumplimiento de prisión**, lapso que aún no satisface completamente la pena impuesta, en consecuencia el despacho Negará la petición de Libertad por Pena Cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

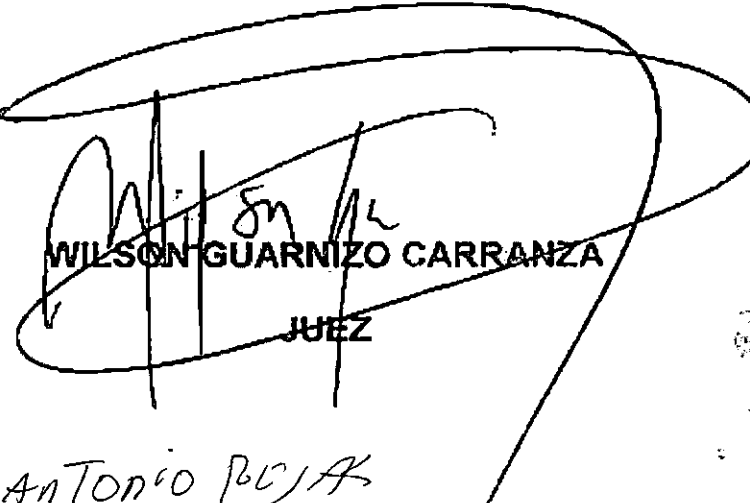
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ENSEÑANZA al condenado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN** un total de **65 Días, es decir, 2 Meses y 5 Días**.

SEGUNDO: NEGAR La Libertad por Pena Cumplida solicitada por el condenado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO:REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO LA MODELO BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN** para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

LUIS ANTONIO ROJAS
237629
P# 422 JUN 2022


Centro de Servicios Administrativos Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

4.

Número Interno: 10330
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2018-01453-00
LUIS ANTONIO ROJAS MARIN
79518578
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.577.

Bogotá D.C., **Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la Libertad Inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **79518578**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- El penado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, fue condenado por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, mediante fallo del **05 de febrero de 2019**.

2.- EL Tribunal superior de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído del 02 de Julio de 2019, **DECIDIÓ CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

3.- Se le negó los subrogados de la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

4.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2018** hasta la fecha.

5.- Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Mediante auto del 03 de febrero de 2020, **3 meses y 12.5 días**.
- Mediante auto del 10 de febrero de 2020, **28 días**.
- Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, **2 meses y 5.5 días**.
- Mediante auto del 16 de marzo de 2021, **25.5 días**.
- Mediante auto del 07 de julio de 2021, **1 mes y 0.5 días**.
- Mediante auto del 21 de octubre de 2021, **27.5 días**.
- Mediante auto del 27 de diciembre de 2021, **1 mes y 7.5 días**.
- Mediante auto del 08 de marzo de 2022, **1 mes y 7 días**.
- Mediante auto del 13 de junio de 2022, **2 meses y 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA PENA CUMPLIDA

Estudiando el diligenciamiento se encontró que **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, ha estado privado de la Libertad por las presentes diligencias desde el **23 de febrero de 2018** hasta la fecha, lo anterior indica que ha descontado físicamente **51 Meses y 29 Días** más la redención reconocida **13 Meses y 29 Días**, lo que arroja un total de **65 Meses y 28 Días de cumplimiento de prisión**, con lo que cumple la pena impuesta **A PARTIR DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022**, debiendo en consecuencia pronunciarse el Despacho respecto de la libertad por pena cumplida.

Igualmente, el Código de Procedimiento Penal, artículo 92 preceptúa que la Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará la extinción de la pena, la liberación definitiva y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad para ante el Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ** donde se encuentra recluso, **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, en lo que respecta a este proceso **A PARTIR DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN.**

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **LUIS ANTONIO ROJAS MARIN**, la Rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

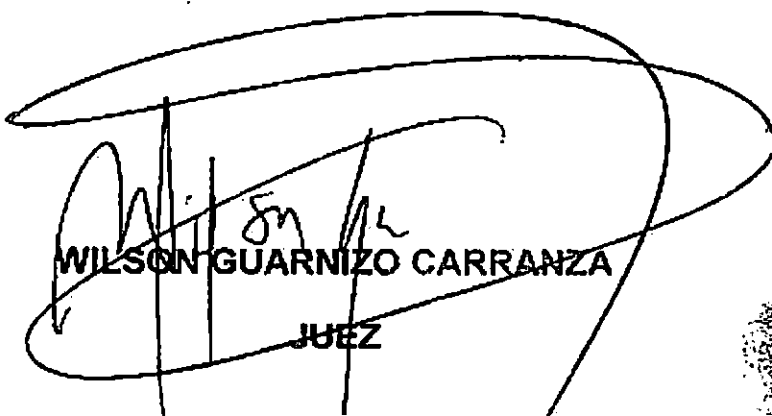
CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia **ORDENASE** la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro, ocúltase el proceso al público en lo que respecta al penado en referencia y, expídase a **ROJAS MARIN** certificación del estado actual del proceso y devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ

79518578

233629 23 JUN 2022

P#4



Número Interno: 10457

Nº Único de Radicación: 11001-60-00-019-2014-01858-00

WILMER ORLANDO DUARTE VEGA

74282390

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.593.

Bogotá D.C., **Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA** identificado con cedula de ciudadanía **74282390**.

ACTUACIONES PROCESALES

1. El penado **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA**, fue condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, mediante fallo del **15 de abril de 2015**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, pero concediéndole la Prisión Domiciliaria.

2. Este Juzgador mediante auto de fecha **03 de diciembre de 2019**, decidió revocar la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad así: desde el **26 de mayo de 2015.- fecha firma de diligencia de compromiso** hasta el **03 de diciembre de 2019.- fecha revocatoria de la prisión domiciliaria** y nuevamente desde el **27 de septiembre de 2021.- de acuerdo a la cartilla biográfica allegada por el penal** hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El Director **COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.** allegó cartilla biográfica

- Historial de Certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2015 hasta el 11 de julio de 2019 y desde el 27 de septiembre de 2021 al 26 de junio de 2022 en los grados de **BUENA Y EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. **-18387262** de octubre a diciembre de 2021.
- Certificado N°. **-18474062** de enero a marzo de 2022.
- Certificado N°. **-18521644** de abril y mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo		
18387262	2021/10	60		150					60		10	
	2021/11	120		144					120		20	
	2021/12	132		150					132		22	
18474062	2022/01	120		144					120		20	
	2022/02	120		144					120		20	
	2022/03	132		156					132		22	
18521644	2022/04	0		144					0		0	
	2022/05	126		150					126		21	
TOTALES		810		1182					810		135	
DÍAS DE REDENCIÓN				135/ 2 = 67.5 Días, es decir, 2 Meses y 7.5 Días.								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA** es de **67.5 Días, es decir, 2 Meses y 7.5 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

DE LA PENA CUMPLIDA

Estudiando el diligenciamiento se encontró que **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA**, ha estado privado de la Libertad por las presentes diligencias desde el **26 de mayo de 2015** hasta el día **03 de diciembre de 2019** y nuevamente desde el **27 de septiembre de 2021** hasta la fecha, lo anterior indica que ha descontado físicamente **63 Meses y 8 Días** más la redención que se va a reconocer en este proveído de **2 Meses y 7.5 Días**, lo que arroja un total de **65 Meses y 15.5 Días de cumplimiento de prisión**,

lapso que aún no satisface completamente la pena impuesta, en consecuencia el despacho Negará la petición de Libertad por Pena Cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

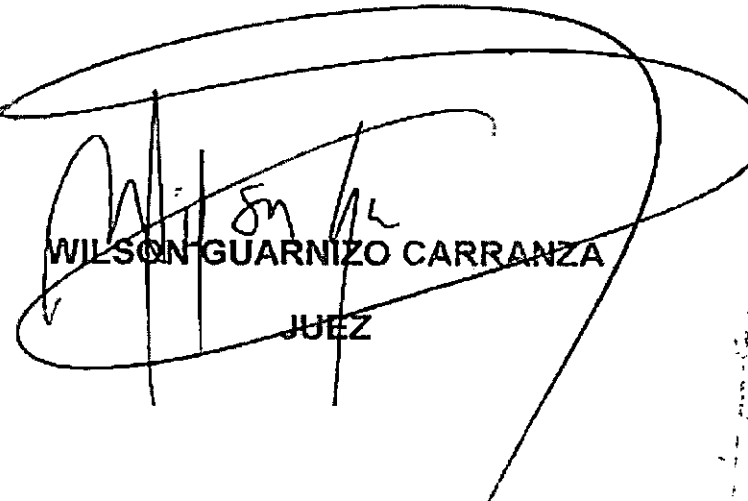
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al condenado **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA** un total de **67.5 Días, es decir 2 Meses y 7.5 Días.**

SEGUNDO: NEGAR La Libertad por Pena Cumplida solicitada por el condenado **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO:REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra recluso **WILMER ORLANDO DUARTE VEGA** para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

La Asesoría Jurídica de los Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No
En la Fecha	27 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10457

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO H.C. T. Nro.

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 junio 2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPE): Willmar O. Duarte Vega

CC: 74282396

TD: 72488

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Número Interno: 10990
 No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2018-08077-00
SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ
 1136911852
 SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 570

BOGOTÁ, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** conforme a la documentación allegada por el penal.

HECHOS PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2019 el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, a la pena principal de prisión y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUARENTA Y DOS (42) MESES, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso heterogéneo y sucesivo con USO DE ENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (CUI 11001-60-00-013-2018-08077-00).

-Por otra parte, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2019, condenó a **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de un (1) S.M.M.L.V., y a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (CUI 11001-60-00-015-2018-02868-00).

-Entre tanto, en sentencia proferida el 31 de julio de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y multa de diez (10) S.M.M.L.V., y a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas en igual término al de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA; también le negó los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (CUI 11001-60-00-000-2018-023444-00).

SEGUNDO: Este juzgado en proveído del 3 de marzo de 2021, **ACUMULÓ** jurídicamente las precitadas penas impuestas, y fijó como **único quantum punitivo SETENTA (70) MESES**; la multa en once (11) S.M.M.L.V., y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual término al de la pena de prisión.

TERCERO: SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ, ha estado **privado de la libertad** por cuenta de esta causa acumulada en **varias oportunidades**, así: los días 11 y 12 de abril de 2018¹; 10 y 11 de junio de 2018²; del 18 al 20 de septiembre de 2018³; y desde el 4 de marzo de 2020⁴ hasta la fecha. Adicionalmente, en providencia No. 624 del 12 de julio de 2021, se reconoció en favor del mencionado el tiempo de privación de la libertad del 28 de septiembre de 2018 al 3 de marzo de 2020, por cuenta del proceso No. 11001600000020180256100, en la cual fue absuelto por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante fallo del 3 de marzo de 2020.

CUARTO: Al penado **PARRA GONZALEZ** se le han hecho los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se le reconocieron **1 mes y 15 días**
- Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se le reconocieron **20 días**
- Mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se le reconocieron **19.5 días**
- Mediante auto del 16 de febrero de 2022 se le reconocieron **2 meses y 1.5 días**

Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de **SETENTA (70)** meses de prisión, corresponden a **42 MESES**.

QUINTO: Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **44 MESES y 27 DÍAS**, más **6 MESES Y 12 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA** con la que se va reconocer en este auto, para un total de **51 MESES Y 9 DÍAS**.

DE LA RENDENCIA DE LA PENA

La Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo allega cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta

- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendió entre el 11 de diciembre de 2018 al 10 de marzo de 2022, en un grado de **Bueno y Ejemplar**
- Certificado de calificación de conducta comprendiendo el periodo desde el 11 de marzo al 31 de marzo de 2022, en grado de **Ejemplar**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N° **18472052**, de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier

¹ Cuaderno Rad. 2018-02868, folios 10 (reverso), 11 y 35.

² Cuaderno Rad. 2018-08077, folios 24, 26 y 41.

³ Cuaderno Rad. 2018-02344, recuento fáctico y procesal de la sentencia; y folio 14.

⁴ Cuaderno Rad. 2018-08077, folios 166 a 170.

momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18472052	2022/01	160			192					160		20
	2022/02	160			192					160		20
	2022/03	176			208					176		22
TOTALES		496			592					496		62
DÍAS DE REDENCIÓN					62/2 = 31 días es decir 1 mese y 1 día							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** es de **31 días es decir 1 mese y 1 día** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se allegan documentos por parte del Penal para resolver libertad condicional a la condenada **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**.

Advierte el despacho que mediante autos del **16 DE FEBEREO DE 2022** se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, ese despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado solicitado por el penado conforme a la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho en interlocutorio ya citado no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado en relación con la conducta punible HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, USO DE MENOR DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS , TRAFICO DE ESTUPERFACIENTES Y HOMICILIO TENTADO por la cual se impuso la condena y porteriormente la acumulación jurídica de penas, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado a el condenado **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**., se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** , tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el previstos del **16 DE FEBEREO DE 2022** , pues

desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándose de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en las decisiones donde fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso de la señora **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, en auto del **16 DE FEBRERO DE 2022**, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (el patrimonio económico), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en los citados auto, sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la*

pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.

Es importante recordarle a la sentenciada que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del **16 DE FEBREO DE 2022** y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, un total de **31 DÍAS ES DECIR 1 MESE Y 1 DÍA**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá - LA MODELO y a **SAMIR ESTEBAN PARRA GONZALEZ**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

	
Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23/06/22	HORA: 6
NOMBRE: Samir Parra	6
CÉDULA: 1136911852	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Número Interno: 12487

No Único de Radicación: 25307-31-89-751-2014-01187-00

CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO

79052445

HOMICIDIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 568.

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de días canon al sentenciado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, conforme la solicitud allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA MESA - CUNDINAMARCA**, a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO**, mediante fallo del **09 de octubre de 2012**. Se le negó la suspensión de la Ejecución de la Pena y el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **11 de abril de 2012** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la petición del condenado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO** respecto a que el Juzgado le tenga en cuenta los "365 o 366 días del año", es importante que el sentenciado comprenda que los meses o años judiciales van de fecha a fecha y no se contabilizan los años por días, como lo pretende en su solicitud, máxime cuando la pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, como se dejó expuesto en la sentencia fue en meses, por tanto, mal haría este Juzgado en contabilizar el término de privación de la libertad de forma diferente.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

*"(...) el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años..."

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

En efecto, la norma dispone:...

...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..." (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7/92 Rad 4948 M.P. Dr. Rafael Baquero Herrera)

Por tanto, para los efectos de contabilizar una sanción penal se entiende por mes y año los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas; así entonces, la pena impuesta en años, meses y días, inicia a descontarse en una fecha determinada, corre de fecha a fecha (*mes a mes o año a año*), y se tendrá por cumplida el mismo día correspondiente a mes o año.

Por ejemplo, la pena de un (01) año ó doce (12) meses que se empieza a descontar el 10 de enero de 2012, se tendrá como cumplida el 10 de enero de 2013.

Así las cosas, es claro que para los efectos de contabilizar la pena es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, por consiguiente, este despacho no accede a contabilizar el tiempo de privación de la libertad teniendo en cuenta los "365 o 366 días del año" como lo pretende el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

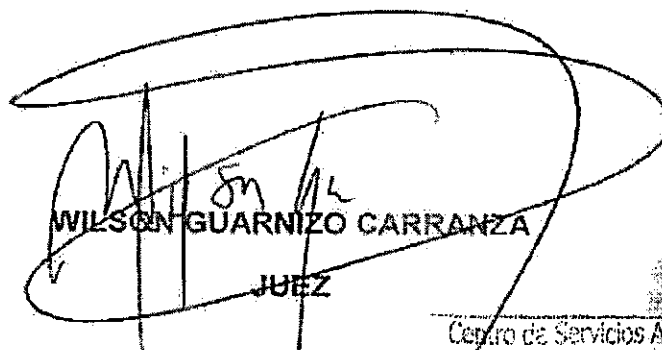
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a contabilizar el tiempo de privación de la libertad teniendo en cuenta los "365 o 366 días del año" como lo pretende el penado **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

jms


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
27 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12487

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **H.C.** **T.** **Nro.** 586

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/07/22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): [Firma]

CC: 79.052445 Carlos A. Ramirez prieto

TD: 81853

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



[Firma]

3

Número Interno: 12730
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2017-04971-00
DANIELA CAVIEDES CALDERON
1031147288
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Interlocutorio No.566

BOGOTÁ, Junio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **DANIELA CAVIEDES CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía **1031147288**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2018 el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIELA CAVIEDES CALDERON**, a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: por cuenta de la causa que aquí se vigila, la interna ha estado privada de la libertad desde el 10 de noviembre de 2018, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., allegó la cartilla biográfica, junto con:

- Certificados de conducta que acreditan el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 y el 15 de mayo de 2022, en los grados de **BUENA** y **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**18457117** de actividad del enjere a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

No. Cert.	Periodo	Horas reportadas		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
18457117	2022/02		176		192					176		22	
	2022/03		144		192					144		18	
	2022/04		168		208					168		21	
TOTALES			488		592					488		61	
DÍAS DE REDENCIÓN				61/2= 30.5 días									

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO a la condenada DANIELA CAVIEDES CALDERON un total de 30.5 DÍAS.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR” DE BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra reclusa **DANIELA CAVIEDES CALDERON** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
 Bogotá, D.C. 21-06-22 **WILSON GUARNIZO CARRANZA**
 En la fecha notifique personalmente la anterior presencia a
 Nombre KACS
 Firma [Signature]
 Cedula 100117278
 Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas y Medidas de Segu
 En la Fecha Notifiqué p
 27 JUL
 La anterior Providencia
 La Secretaria

Número Interno: 12730
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2017-04971-00
DANIELA CAVIEDES CALDERON
1031147288
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 507

Bogotá D.C., junio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir sobre el permiso administrativo de hasta de 72 horas solicitado por la sentenciada **DANIELA CAVIEDES CALDERON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia del **18 de junio de 2018**, el **JUZGADO 8° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, condenó a **DANIELA CAVIEDES CALDERON**, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CONSUMADO**. También a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 de noviembre de 2018**.
3. Se recibió oficio por cuyo medio la responsable del Grupo de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres el Buen Pastor remite la documentación a fin de que se conceptúe el derecho al beneficio solicitado por la interna acompañado de cartilla biográfica, evaluación del sistema progresivo (fase de mediana seguridad), certificado histórico de última calificación de conducta, certificado de antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y documentos de arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS

1.-Competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Al respecto, señala el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

*“La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario **podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto**, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos (...)”* Negrillas fuera de texto.

Del texto en cita se advierte que la facultad para conceder el permiso administrativo hasta de 72 está conferida al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario, no obstante, al concordar el contenido de la norma con el Código de Procedimiento Penal, se encuentra que dicha competencia es asignada, en virtud del principio de *“legalidad en la ejecución de la condena”*¹, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como garante de las condiciones en las cuales se

¹Corte Constitucional, Sentencia C-312 del 30 de abril de 2002.

ejecutará la pena privativa de la libertad impuesta a quien ha infringido el ordenamiento penal.

Así, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en su artículo 38, numeral 5 prevé:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”. – Resalta el Despacho–.

Y, si bien es cierto este tipo de prerrogativas es considerado de carácter “administrativo”, tal apelativo no determina, en ningún caso, la competencia para decidir sobre el particular, por lo que se hace necesario consultar las funciones que en materia de ejecución de penas la ley le ha otorgado tanto al juez de la jurisdicción, como a las autoridades penitenciarias y carcelarias, cuando se trate de situaciones que impliquen una modificación en el cumplimiento de la condena para cada caso en particular.

Conviene entonces establecer si el permiso administrativo de 72 horas es una situación que implica una modificación en el cumplimiento de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*“(…) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**”:*

“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo², estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”.

La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados”(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Luego, finiquitada la controversia acerca de la competencia para conocer y autorizar el permiso de 72 horas que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la cual, por expresa disposición jurisprudencial, ha sido asignada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2.-Del caso en particular

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si la penada se encuentra inmerso en las prohibiciones legales señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que advierte el Despacho que la penada **DANIELA CAVIEDES CALDERON**, fue condenada por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, circunstancia que la hace inmersa en la prohibición contenida en el 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”*
(Resaltado del despacho)

Así las cosas, oportuno resulta indicar que los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, ocurrieron el 28 de marzo de 2017, es decir, en vigencia de la Ley 1709 de 2014 y que el punible por el que fue condenada **CAVIEDES CALDERON**, fue **HURTO CALIFICADO**, por lo que no existe duda que la normatividad transcrita es aplicable al caso objeto de estudio.

En esas condiciones, es claro que la prohibición legislativa aludida se mantiene en pleno vigor por lo que se emitirá **CONCEPTO DESFAVORABLE** a la solicitud

del beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas a nombre de la sentenciada **DANIELA CAVIEDES CALDERON**, por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

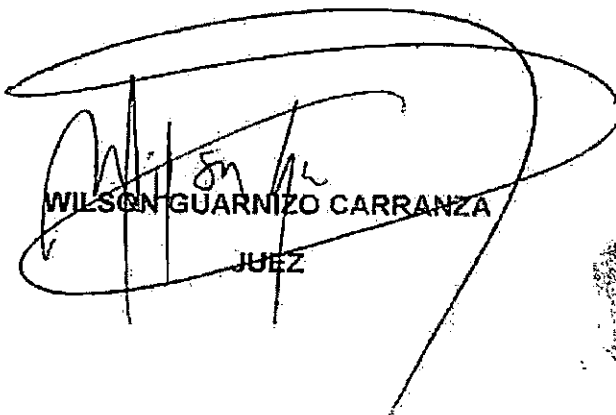
PRIMERO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE el permiso administrativo hasta de 72 horas, elevado por la sentenciada **DANIELA CAVIEDES CALDERON**, por expresa prohibición legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **REMITIR COPIA** de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida de la interna.

TERCERO: NOTIFICAR a la sentenciada **DANIELA CAVIEDES CALDERON**, reclusa en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "el Buen Pastor"

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

08/ junio 2022

Daniela C

1031147288

Apela.

Número Interno: 12775
No Único de Radicación: 25899-61-01-217-2017-80119-00
GERMAN ACOSTA FLOREZ
19256174
EXTORSIÓN AGRAVADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO NO. 558

BOGOTÁ, Junio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **GERMAN ACOSTA FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía 19256174.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: **GERMAN ACOSTA FLOREZ** fue condenado por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ CUNDINAMARCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **96 MESES** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas, al hallarlo autor responsable de la comisión del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, mediante fallo del **08 de febrero de 2018**, se le negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante proveído el 04 de junio de 2018 confirmó la decisión impugnada.

TERCERO: Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el **22 de febrero de 2017**.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica, historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 10 de abril de 2019 al 09 de marzo de 2022, en el grado de **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°.-**18454179** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18454179	2022/01		192		192					192		24
	2022/02		192		192					192		24
	2022/03		208		208					208		26
TOTALES			592		592					592		74
DÍAS DE REDENCIÓN						592 (H) / 8 = 74 / 2 = 37 días es decir 1 mes y 7 días.						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **GERMAN ACOSTA FLOREZ** es de **37 días es decir 1 mes y 7 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

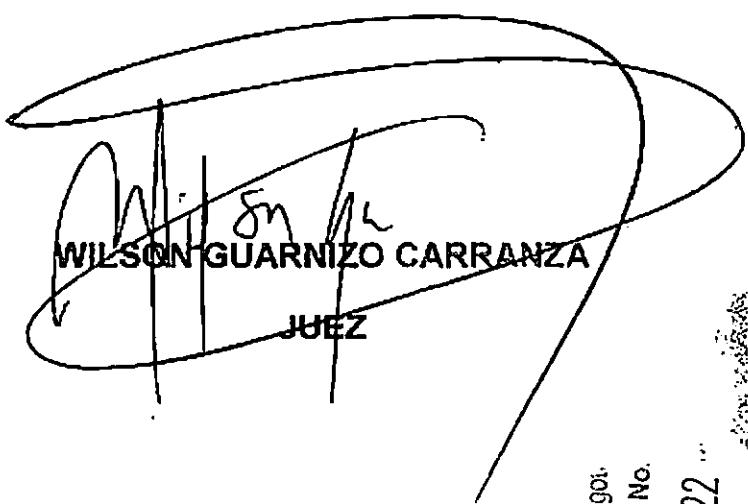
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **GERMAN ACOSTA FLOREZ** un total de **37 días es decir 1 mes y 7 días.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **GERMAN ACOSTA FLOREZ** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria


Rama Judicial
Centro Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-06-2022
NOMBRE: GERMAN
CÉDULA: 19226579
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: CLAUDIO

UNILAN

2B

Número Interno: 13104
No Único de Radicación: 11001-60-00-028-2014-02642-00
JERSON JAVIER USECHE VASQUEZ
1033766587
HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO NO. 563

BOGOTÁ, Junio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JERSON JAVIER USECHE VASQUEZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **JERSON JAVIER USECHE VASQUEZ**, fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** a la pena de **DOSCIENTOS SEIS (206) MESES** de prisión, y a la asesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, al hallarlo responsable de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, mediante fallo del **23 de Febrero de 2018**.

2.-. Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **21 de junio de 2016** hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica, **CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:**

- Historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 30 de junio de 2016 al 29 de marzo 2022, en el grado de **BUENA, EJEMPLAR y MALA** para esta ultimo no corresponde a los periodos por reconocer.
- Certificado de calificación de conducta, del 30 de marzo del 2022 al 31 de marzo de 2022, en el grado **EJEMPLAR**

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. **-17951777** de julio a septiembre 2020.
- Certificado N°. **-18008767** de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado N°. **-18139777** de enero a marzo de 2021.
- Certificado N°. **-18213116** de abril a junio de 2021.
- Certificado N°. **-18301804** de julio a septiembre 2021.
- Certificado N°. **-18364076** de octubre a diciembre de 2021.

- Certificado N°.-**18463830** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17951777	2020/07		176		208					176		22
	2020/08		152		192					152		19
	2020/09		176		208					176		22
18008767	2020/10		144		208					144		18
	2020/11		152		184					152		19
	2020/12		168		200					168		21
18139777	2021/01		152		192					152		19
	2021/02		160		192					160		20
	2021/03		176		208					176		22
18213116	2021/04		160		192					160		20
	2021/05		160		192					160		20
	2021/06		160		192					160		20
18301804	2021/07		160		200					160		20
	2021/08		168		192					168		21
	2021/09		176		208					176		22
18364076	2021/10		152		200					152		19
	2021/11		160		192					160		20
	2021/12		176		200					176		22
18463830	2022/01		160		192					160		20
	2022/02		160		192					160		20
	2022/03		176		208					176		22
TOTALES			3424		4152					3424		428
DÍAS DE REDENCIÓN				3424 (H) / 8= 428 / 2 = 214 días es decir 7 meses y 4 días.								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **JERSON JAVIER USECHE VASQUEZ** es de **214 días es decir 7 meses y 4 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

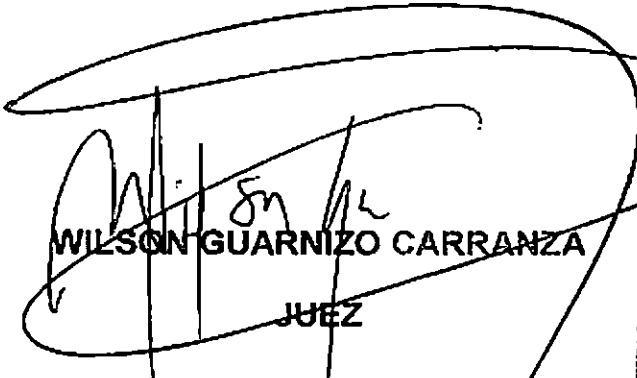
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **JERSON JAVIER USECHE VASQUEZ** un total de **214 días es decir 7 meses y 4 días.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra recluso **JERSON JAVIER USECHE VASQUEZ** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha: 27 JUL 2022
Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 1-07-22 HORA: _____

NOMBRE: Jerson Useche

CÉDULA: 1055766587-

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

PS

Número Interno: 14840
 No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2018-09038-00
NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ
 1033776078
HURTO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 526

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NULIDAD** por la existencia de irregularidades en el procedimiento que desembocó en la ejecución inmediata de la sentencia a la penada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de mayo de 2020, el **JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ**, por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO**, a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El **14 de Septiembre de 2020** este despacho avoco conocimiento y atendiendo que la sentenciado no había suscrito la diligencia ni había cancelado la caución prendaria impuesta en la sentencia ordenó requerirla para que se acercará a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previa caución prendaria.
- 3.- El **09 de Noviembre de 2021**, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la penada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándola en tal sentido surtiendo el mencionado trámite según constancias allegadas en la fecha.
- 4.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 67 del 14 de enero de 2022 revocó las suspensión condicional concedida en la sentencia y ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.
- 5.- Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, el 9 de marzo de 2022 este juzgado libró las correspondientes órdenes de captura, siendo materializadas el 22 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

El Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T - 1123 de 2003:

"... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.

(...)

De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren inculpadas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Revisadas las actuaciones surtidas en torno a revocar la suspensión condicional de la pena y ordenar la ejecución inmediata de la sentencia concedida a la penada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ**, en la sentencia proferida por el **JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD** se evidencia que el término del traslado del artículo 477 del C.P.P. por el incumplimiento de la penada a las obligaciones impuestas en la sentencia para gozar del subrogado concedido - pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso- se venció el **31 de Diciembre de 2021**, en virtud de la solicitud elevada por la defensa técnica en el recurso de reposición incoado contra la decisión del 22 de marzo de 2022, se solicitó la constancia de entrega del mencionado traslado a través del telegrama librado por el Centro de Servicios Administrativos, obteniendo el siguiente reporte:

Trazabilidad Web

Nº Guía: Buscar

Para visualizar la guía de valores, siga las instrucciones de envío para destinatarios

Guía No. TL022331018CO

Tipo de Servicio: CORREO TELEGRAFICO		Fecha de Envío: 21/02/2021 12:12:20	
Cantidad: 1	Peso: 200.00	Valor: 3500.00	Código de envío: 14010409

Datos del Remisor:

Nombre: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - TELECOMUNICACIONES	Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.
Operación: Carrera 2da No. 10-67 Pk 2, barrio El Centro	Teléfono:	

Datos del Destinatario:

Nombre: NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ	Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: TRANQUILIDAD NO. 49 D. V. SUR AUTO 3 TORRE 5	Teléfono:	
Carta anotada: Gópel envío paquete	Quién Recibe: Fmín idellegado Abogado	

Fecha	Evento	Estado	Observaciones
21/02/2021 10:09 AM	PO. TELEGRAFIA	Adresado	
21/02/2021 08:15 PM	PO. TELEGRAFIA	En proceso	
22/02/2021 04:18 AM	CIP CENTRO A	En proceso	
23/02/2021 02:50 PM	CO SUR	Operación en curso, a rendir	
24/02/2021 08:30 AM	CO SUR	TRANSMISIÓN	
24/02/2021 08:30 AM	CO SUR	TRANSMISIÓN	
24/02/2021 12:34 PM	CO SUR	Operación en curso, a rendir	

Así entonces, resulta diáfano el Centro de Servicios Administrativos envió el telegrama de enteramiento del Art. 477 C.P.P. a la **TRANSV 9 A BIS No. 48 G - 80 SUR APTO 2 TORRE 5**, el cual fue devuelto por la empresa de correo 472 por dirección errada - devuelto a remitente.

Por lo anterior, el vicio advertido configura una irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso que le asiste a la condenada, puesto que se pretermitió el enteramiento de las actuaciones a los datos correctos, en detrimento de los derechos que reiteradamente han sido reconocidos por el legislador y la jurisprudencia a los condenados y aún más por tratarse de un asunto de inequívoco interés para la afectada.

Actuación que configura un vicio de procedimiento insubsanable que debe ser corregido con el remedio extremo de la declaratoria de nulidad de conformidad con el artículo 306-2 de la Ley 600 de 2000.

Por las razones expuestas, el despacho **DECRETARÁ LA NULIDAD DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL CPP corrido en auto del 9 de noviembre de 2021**, y dispondrá que se corra nuevamente **en los mismos términos del mencionado auto Y ENTERÁRSELO INMEDIATAMENTE A TRAVÉS DEL ÁREA JURÍDICA DEL RECLUSORIO** con el fin de dar inicio a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en la sentencia condenatoria y para que la condenada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ** dentro del término de tres (3) días proceda al pago de **caución prendaria mediante título judicial por valor de \$100.000.00.** y la suscripción de diligencia de compromiso posterior al pago de la mentada caución y/o presente las explicaciones que considere pertinentes frente a su incumplimiento.

En consecuencia, permanezca el expediente en secretaría a disposición de la sentenciada y demás sujetos procesales, durante el término anunciado, tiempo con el que cuenta para explicar y justificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos al ser concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Vencido el término ingresen al despacho **INMEDIATAMENTE** las diligencias para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, en virtud de la nulidad decretada se dispone librar inmediatamente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá, El Buen Pastor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

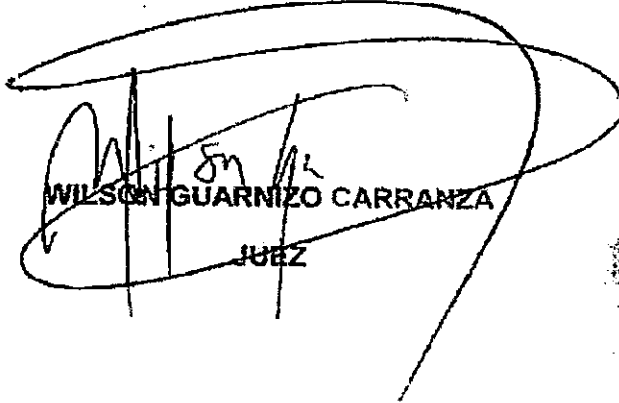
PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de lo ordenado en el auto del **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, para que se reponga la actuación en debida forma y conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá, El Buen Pastor se solicita la colaboración para **NOTIFICAR INMEDIATAMENTE** de la presente determinación la condenada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ**, enterándola del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de dar inicio a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en la sentencia que vigila este despacho judicial, en virtud del no pago de la caución impuesta y la posterior suscripción de la diligencia de compromiso, conforme a lo motivado en la parte considerativa.

TERCERO.- En virtud de la decisión adoptada, **LIBRAR INMEDIATAMENTE**, boleta de libertad a favor de **NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ** ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá, El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha

Notifiqué por Estado No

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

7 9 Jun 2022

7 Naly Zeleyma Meneses Ramirez.

2 103376078

Número Interno: 15958
No Único de Radicación: 11001-40-04-037-2014-00135-00
REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ
79161222
INASISTENCIA ALIMENTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 546

Bogotá, D. C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **extinción de la sanción penal** incoada por el apoderado de **REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.- El 12 de Junio de 2015, el Juzgado 37 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ** a la pena principal de 12 meses de prisión y a la multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, así mismo, lo condenó al pago de 36.65 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y morales causados con la conducta punible. Igualmente, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Tras ser recurrida, la sentencia fue modificada el 22 de febrero de 2016 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de esta ciudad, en el sentido de señalar que la condena en perjuicios correspondiente a 36.65 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por concepto de perjuicios morales y materiales causados con la conducta punible debían ser a favor de **ROSBERT JULIAN MORA YOMAYUSA**, habida cuenta su mayoría de edad, concediéndole un plazo de seis (6) meses para su pago.
- 3.- En fallo del 30 de noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia decide NO admitir la demanda de Casación interpuesta.
- 4.- El 17 de mayo de 2017, el penado suscribió diligencia de compromiso con la observancia de las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar los perjuicios fijados en la sentencia.
- 5.- El defensor del sentenciado **MORA GONZALEZ** solicitó que se diera apertura al trámite incidental con el fin de establecer la insolvencia económica del condenado y la imposibilidad de pagar la condena en perjuicios que se profririera en su contra por parte del Juzgado fallador.

6.- En auto del 5 de julio de 2017, este despacho dispuso oficiar a las autoridades con el fin único de establecer si a nombre del sentenciado registraban bienes inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio y demás elementos que permitieran establecer la situación económica del condenado, de lo que se ordenó *correr traslado a la víctima y a su representante señora MARIA DEL ROSARIO YOMAYUSA ROBAYO*.

7.- Vencido el traslado ordenado, mediante auto interlocutorio No. 1026 del 26 de septiembre de 2017 este despacho decide NO DECRETAR la no exigibilidad de perjuicios y otorga 6 meses para el pago total de los perjuicios.

8.- En contra la anterior determinación, son interpuestos los recursos ordinarios y mediante auto interlocutorio No. 317 del 28 de marzo de 2018, este despacho, con base en otras pruebas solicitadas y allegadas, decide reponer la determinación y decretar la no exigibilidad de perjuicios en favor del condenado.

9.- Con fecha 20 de agosto de 2019, ingresa al despacho solicitud de nulidad frente al trámite adelantado y decisión adoptada en auto del 28 de marzo de 2018, por parte de la señora Delegada del Ministerio Público, por considerar vulnerado el debido proceso a la víctima, como quiera que el trámite incidental solo fue puesto en conocimiento de la denunciante, mas no de la víctima, quien expresamente fue reconocido en el fallo de segunda instancia.

10.- Mediante proveído del 23 de agosto de 2019 este despacho judicial decidió **DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de lo ordenado en el auto del **5 DE JULIO DE 2017**, para que se reponga la actuación en debida forma y por el Centro de Servicios Administrativos oficiar a las entidades del Estado y Distrito con el fin de determinar la capacidad económica del condenado y eventual declaratoria de insolvencia económica para el pago de perjuicios.

11.- Por auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2021 este despacho judicial resolvió **DECLARAR LA NO EXIGIBILIDAD** de perjuicios dentro del presente diligenciamiento a los que fue condenado **REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ**, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal de esta ciudad el 12 de junio de 2015, modificada el 22 de febrero de 2016 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito y **DECLARAR** que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil, decisión notificada a las partes y que actualmente se encuentra ejecutoriada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

“Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En el caso en estudio se tiene que **REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ** fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la

pena en sentencia del **12 de junio de 2015**, en la cual se fijó un período de prueba de **DOS (2) AÑOS**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el **17 de mayo de 2017** ante este despacho judicial luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término.

Así mismo se tiene que el penado **MORA GONZALEZ** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas y respecto del pago de perjuicios, como se dejó visto en los antecedentes procesales, mediante auto interlocutorio No. 867 del 15 de septiembre de 2021 este despacho judicial resolvió **DECLARAR LA NO EXIGIBILIDAD** de perjuicios dentro del presente diligenciamiento a los que fue condenado **REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ**, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal de esta ciudad el 12 de junio de 2015, modificada el 22 de febrero de 2016 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito y **DECLARAR** que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil, decisión notificada a las partes y que actualmente se encuentra ejecutoriada, además se establece que ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del Sistema de Gestión de estos Juzgados y del Sistema Penal Acusatorio.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

En firme esta determinación, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo disponen los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, proceder al ocultamiento del proceso al público y ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Finalmente, comoquiera el penado realizó depósito judicial por la suma de \$738.000 para gozar del subrogado concedido, igualmente se dispone que, en firme la decisión, se proceda a la devolución del mentado título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.161.222 de Ubaté, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

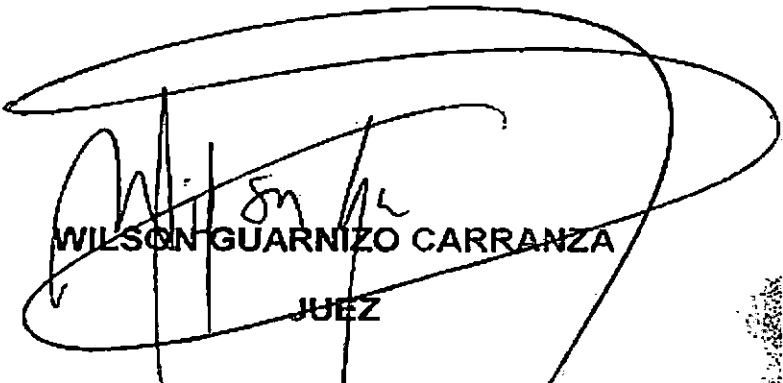
TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior proceder al ocultamiento del proceso al público y previo registro, envíese a archivo definitivo las presentes diligencias.

CUARTO.- En firme la decisión, **ORDENAR** la devolución del título judicial constituido para materialización del subrogado.

QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación a **REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ**, su apoderado, la representante del Ministerio Público y la víctima reconocida.

SEXTO.- Contra este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.c

Mar 21/06/2022 11:20

 Remito AI 546 NI 15958 DEC...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LUISALFONSOPINILLA@OUTLOOK.COM

Asunto: Remito AI 546 NI 15958 DECRETA EXTINCIÓN

Responder Reenviar



Hermelinda Timote Cupitra

Para: LUISALFONSOPINILLA

Mar 21/06/2022 11:19

 02. A.I. 546 DECRETA EXTINC...
171 KB

Cordial salud,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 546 del 10 de junio de 2022 por medio del cual RECRETA la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,

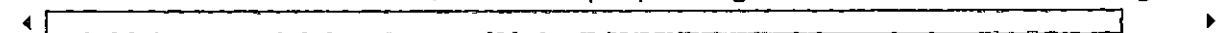
HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

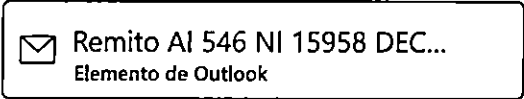
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



postmaster@procuraduría.gov.co

Para: postmaster@procurad

Mar 21/06/2022 11:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: Remito AI 546 NI 15958 DECRETA EXTINCIÓN



Microsoft Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: LUISALFONSOPINILL@OUT...

Mar 21/06/2022 11:16



Microsoft Outlook     ...

Para: Microsoft Outlook

Mar 21/06/2022 11:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Remito AI 546 NI 15958 DECRETA EXTINCIÓN



Hermelinda Timote Cupitra     ...

Para: Beatriz Eugenia Nieves

Mar 21/06/2022 11:16

CC: Secretaria 01 Centro De



Cordial saludo

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 546 del 10 de junio de 2022 por medio del cual RECRETA la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a REYES HUMBERTO MORA GONZALEZ, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número Interno: 16281
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2015-07579-00
JAVIER DIAZ RUBIO
1108928123
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO. 516

BOGOTÁ, Junio dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **JAVIER DIAZ RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía **1108928123**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: JAVIER DIAZ RUBIO, identificado con la C.C. **1108928123 DE GUAMO - TOLIMA**, fue condenado por el **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.** a la pena de **21 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y la accesoria de lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

SEGUNDO: Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JAVIER DIAZ RUBIO** ha estado privado de la libertad desde el **29 de enero de 2017**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica, historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 06 de julio de 2017 al 05 de julio de 2019, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- Certificado de calificación de conducta No.- **7444649**, del 06 de julio al 05 de octubre de 2019, en el grado **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta No.- **7553913**, del 06 de octubre del 2019 al 05 de enero de 2020, en el grado **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta No.- **7698464**, del 06 de enero al 05 de abril de 2020, en el grado **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta No.- **7816692**, del 06 de abril al 05 de julio de 2020, en el grado **EJEMPLAR**.

- Certificado de calificación de conducta No.- **7938036**, del 06 de julio al 05 de octubre de 2020, en el grado **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta No.- **8039461**, del 06 de octubre del 2019 al 05 de enero de 2021, en el grado **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta No.- **8154295**, del 06 de enero al 05 de abril de 2021, en el grado **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta No.- **8268107**, del 06 de abril al 05 de julio de 2021, en el grado **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta No.- **8381855**, del 06 de julio al 05 de octubre de 2021, en el grado **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. **-17588108** de marzo a septiembre de 2019.
- Certificado N°. **-17791820** de octubre de 2019 a marzo de 2020.
- Certificado N°. **-17952952** de abril a septiembre de 2020.
- Certificado N°. **-18041306** de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado N°. **-18118285** de enero a marzo de 2021.
- Certificado N°. **-18233974** de abril a junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17588108	2019/04	120		144					120		20	
	2019/05	132		156					132		22	
	2019/06	108		138					108		18	
	2019/07	132		150					132		22	
	2019/08	120		150					120		20	
	2019/09	126		150					126		21	
17791820	2019/10	132		156					132		22	
	2019/11	114		144					114		19	
	2019/12	126		150					126		21	
	2020/01	126		150					126		21	
	2020/02	120		150					120		20	
	2020/03	126		150					126		21	
17952952	2020/04	120		144					120		20	
	2020/05	114		144					114		19	
	2020/06	114		138					114		19	
	2020/07	132		158					132		22	
	2020/08	114		144					114		19	
	2020/09	132		158					132		22	
18041306	2020/10	126		156					126		21	
	2020/11	114		138					114		19	
	2020/12	126		150					126		21	
18118285	2021/01	114		144					114		19	
	2021/02	120		144					120		20	
	2021/03	132		156					132		22	
18233974	2021/04	120		144					120		20	
	2021/05	120		144					120		20	
	2021/06	120		144					120		20	
TOTALES		3300		3994					3300		550	
				3300 (H) / 6 = 550 / 2 = 275 días es decir 9 mes y 5 días.								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** es de **275 días es decir 9 mes y 5 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al condenado **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** un total de **275 días es decir 9 mes y 5 días.**

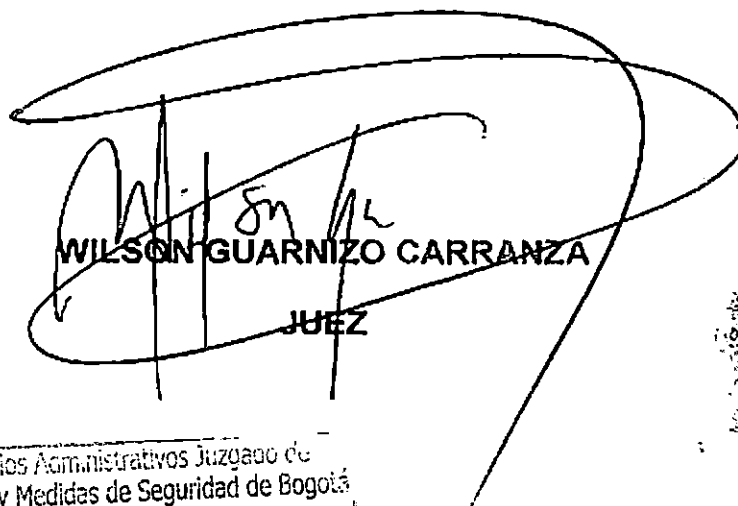
SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE**

BOGOTA D.C. donde se encuentra recluso **JOSE LUIS SARMIENTO CEPEDA** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V.V


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	27 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16281

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **H.C.** **T.** **Nro.** 516

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/07/22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): [Firma]

CC: 1108928123

TD: 93877

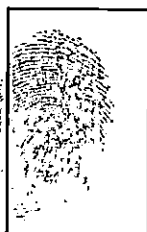
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO

HUELLA DACTILAR:



Número Interno: 16902
No Único de Radicación: 25899-60-00-661-2021-00277-00
OSCAR DAVID CALDERON CLAROS
1030629259
FALESDAD IDEOLÒGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO.514.

BOGOTÁ, Junio dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **OSCAR DAVID CALDERON CLAROS** identificado con cédula de ciudadanía 1030629259.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: OSCAR DAVID CALDERON CLAROS, identificado con la C.C. 1030629259 DE BOGOTA D.C., fue condenado mediante sentencia del 20 de octubre de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ZIPAQUIRA** a la pena de **36 MESES DE USO DE DOCUMENTO FALSO, FALSEDAD PERSONAL Y FUGA DE PRESOS** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de prisión.

SEGUNDO: Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OSCAR DAVID CALDERON CLAROS** ha estado privado de la libertad desde el **17 de marzo de 2021**, hasta la fecha.

TERCERO:

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica,

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA:

- Certificado de calificación de conducta, del 04 de enero al 03 de abril de 2022, en el grado **BUENA**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. -18465038 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18465038	2022/03		96		208					96		12
TOTALES			96		208					96		12
DÍAS DE REDENCIÓN				96 (H) / 8 = 12 / 2 = 6 días.								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **OSCAR DAVID CALDERON CLAROS** es de **6 días.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **OSCAR DAVID CALDERON CLAROS** un total de **6 días.**

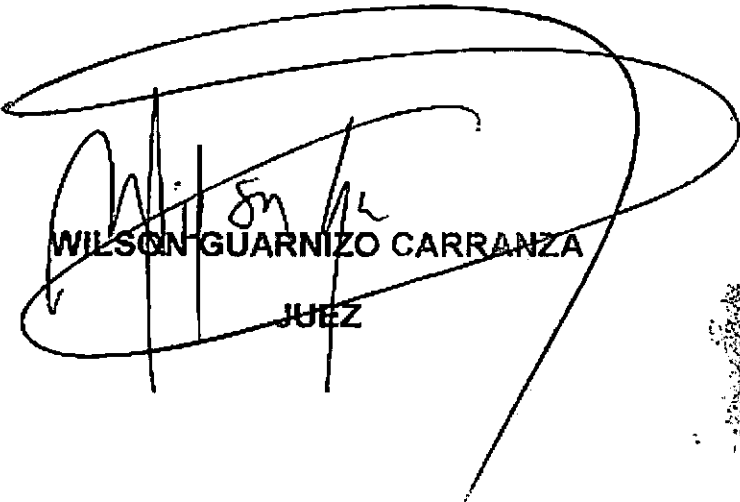
SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD**

DE BOGOTA D.C. donde se encuentra recluso OSCAR DAVID CALDERON CLAROS para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V.V


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 1
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria


Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/06/22 HORA: _____
NOMBRE: OSCAR DAVID CALDERON
CÉDULA: 1.030.629.259
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBO
DISTRIBUIR

Número Interno: 16993

No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2019-03198-00

JAIME ARMANDO GARZON ROMERO

INDOCUMENTADO hijo de FREDESVINDA ROMERO ALDANA - JAIME GARZON, lugar de nacimiento BOGOTÁ - C/MARCA, fecha de nacimiento 28/05/1982,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.553.

BOGOTÁ, Junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía **80731890**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO** a la pena principal de **78 MESES** de prisión como penalmente responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Se le negó al condenado la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

SEGUNDO: Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **16 de octubre de 2019** hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

La **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO**, allegó cartilla biográfica junto con:

- Historial de Certificados de conducta del periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2019 al 24 de febrero de 2022, en los grados **buena** y **ejemplar**.
- Certificado integral de calificación, desde el 25 de febrero al 31 de marzo de 2022, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°. -**18462993** de enero a marzo del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 82 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los

2condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máxim o	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Tra	Estudi	Trabaj	H/Max Estudi o	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconoce r Estudio	Reconoc er Trabajo	Estudi o	Trabajo
18462993	2022/01	120		144					120		20	
	2022/02	120		144					120		20	
	2022/03	132		156					132		22	
TOTALES		372		444					372		62	
DÍAS DE REDENCIÓN							62/ 2 = 31 Días					

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO** es de **31 DÍAS, es decir, 1 MES y 1 DÍA**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al interno **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO**, un total de **31 DÍAS, es decir, 1 MES y 1 DÍA**,.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **JAIME ARMANDO GARZON ROMERO** para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, BOGOTÁ

Stamp: 18 JUN 2022

Stamp: NOTIFICADO

Stamp: WILSON GUARNIZO CARRANZA

Stamp: JUEZ

Stamp: NOMBRE: GARZON

Stamp: C.C. 801771896

Número Interno: 21422
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2009-02271-00
ANA YUSETH TRIVIÑO REYES
1012328264
TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°. 454

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la prescripción de la pena solicitada por la sentenciada **ANA YUSETH TRIVIÑO REYES**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de febrero de 2014, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ANA YUSETH TRIVIÑO REYES**, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de **6 MESES DE PRISIÓN**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No obra constancia que fuera condenada al pago de perjuicios.

2.- Para efectos de cumplimiento de la sentencia, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del S.P.A. de Paloquemao emitió la **ORDEN DE CAPTURA N° CSJM 16 3101** del 1 de marzo de 2014.

4.- La penada **ANA YUSETH TRIVIÑO REYES**, es requerida para el cumplimiento de la sentencia que se vigila actualmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. ASPECTOS PRELIMINAR DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a 5 años.

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto, establece que la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

II. DEL CASO EN ESTUDIO

En el caso concreto, se observa que el sentenciador negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a la condenada **TRIVIÑO REYES** por lo cual debía cumplir con la **TOTALIDAD DE LA PENA EN**

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO; empero, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es, el **25 de febrero de 2014**, comenzó a correr el término prescriptivo de la pena que no puede ser inferior a cinco (5) años. Consecuencialmente, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo un lapso superior a la sanción impuesta y al mínimo exigido por el legislador en su artículo 89, se concluye que la pena está prescrita y así se declarará.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, pues de la consulta de procesos de la Rama Judicial y del aplicativo SISIEP se establece que la última privación de la libertad de la sentenciada por cuenta de otras diligencias fue en el año 2012, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Adviértase que **ANA YUSETH TRIVIÑO REYES** por estas diligencias no ha sido aprehendida en virtud de la sentencia, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En firme esta decisión, cáncese la **ORDEN DE CAPTURA N° CSJM 16 3101** del 1 de marzo de 2014 emitida por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del S.P.A. de Paloquemao en contra de **ANA YUSETH TRIVIÑO REYES** y por el Centro de Servicios Administrativos comuníquese de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal y como lo dispone el artículo 476 del C.P.P., para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y procédase al ocultamiento del proceso al público respecto de la condenada.

Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ANA YUSETH TRIVIÑO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1.012.328.264 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la decisión, **ORDEN DE CAPTURA N° CSJM 16 3101** del 1 de marzo de 2014 emitida por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del S.P.A. de Paloquemao en contra de **ANA YUSETH TRIVIÑO REYES**.

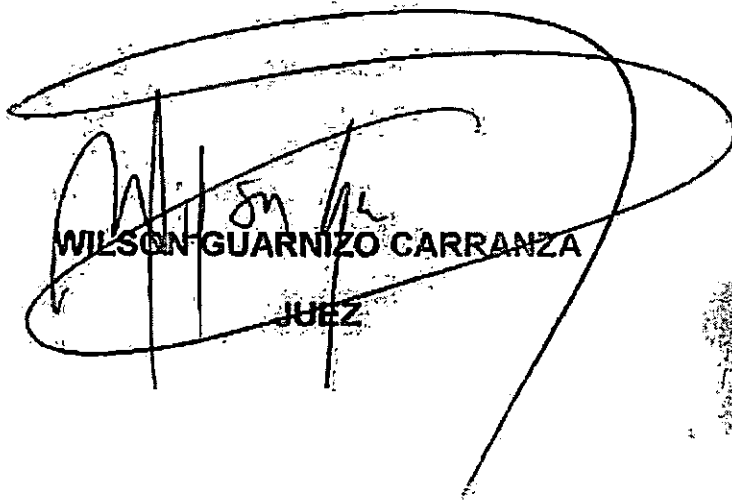
TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del C.P.P., para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra **ANA YUSETH TRIVIÑO REYES** y procédase al ocultamiento del proceso al público.

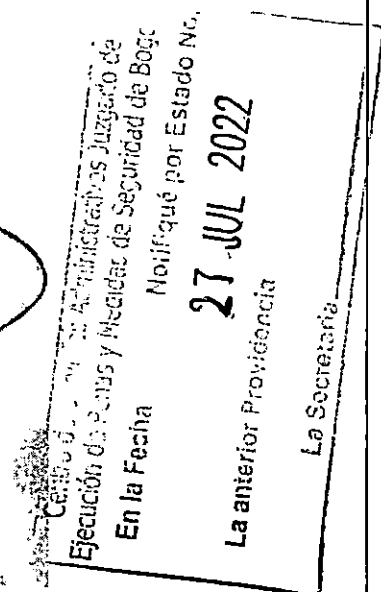
CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión a **TRIVIÑO REYES** al correo electrónico que aporta en su solicitud y al Ministerio Público.

Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



jms

Microsoft Outlook

Para: yusetht2803@gmail.cc

Mar 07/06/2022 16:33

 Remito auto 454 Decreta pre...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yusetht2803@gmail.com (yusetht2803@gmail.com)

Asunto: Remito auto 454 Decreta prescripción NI 21422

 Responder  Reenviar

Hermelinda Timote Cupitra

Para: yusetht2803@gmail.com

Mar 07/06/2022 16:33

 02. A.I. 454 DECRETA PRESCR...
185 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 454 del 17 de mayo de 2022 por medio del cual **DECRETA la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a ANA YUSETH TRIVIÑO REYES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTECentro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Microsoft Outlook 🏆 ⬅️ ⬅️ ➡️ ...

Para: Hermelinda Timote Cu

Mar 07/06/2022 16:23

 Remito auto 454 Decreta pre...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Remito auto 454 Decreta prescripción NI 21422



postmaster@procu ⬆️ ⬅️ ⬅️ ➡️ ...
raduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov

Mar 07/06/2022 16:23

 Remito auto 454 Decreta pre...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: Remito auto 454 Decreta prescripción NI 21422



Hermelinda Timote ⬆️ ⬅️ ⬅️ ➡️ ...
Cupitra

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballe

Mar 07/06/2022 16:23

CC: Secretaria 01 Centro De Servicic

 02. A.I. 454 DECRETA PRESCR...
185 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 454 del 17 de mayo de 2022 por medio del cual **DECRETA la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a ANA YUSETH TRIVIÑO REYES.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Atentamente,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

**RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go**



Número Interno: 22902
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2016-03467-00
DERWIN GIOVANY BLANCO AGUIRRE
1016069940
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° .498.

Bogotá D.C., **Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la Libertad Inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **DERWIN GIOVANY BLANCO AGUIRRE**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2017, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DERWIN GIOVANY BLANCO AGUIRRE**, a la pena principal de 126 MESES DE PRISIÓN y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- este juzgado executor en proveído del 20 de noviembre de 2017, redosificó la pena impuesta en aplicación de la Ley 1826 de 2017 por principio constitucional de favorabilidad, fijándola en **115 MESES 6 DÍAS**. Sin embargo, en virtud de recurso de reposición incoado por la representante del Ministerio Público, repuso dicha decisión para fijar la definitiva de **72 MESES DE PRISIÓN**.

3.- por cuenta de este proceso, el interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, así: los días **27 y 28 de mayo de 2016; y desde el 31 de julio de 2017**, hasta la fecha.

4.- Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 4.1.- Mediante auto del 20 de noviembre de 2018, **1 Mes y 6.5 Días**.
- 4.1.- Mediante auto del 24 de febrero de 2020, **4 Meses y 7 Días**.
- 4.1.- Mediante auto del 24 de abril de 2020, **23.5 Días**.
- 4.1.- Mediante auto del 01 de diciembre de 2020, **1 Mes y 25 Días**.
- 4.1.- Mediante auto del 25 de mayo de 2021, **3 Meses y 2 Días**.
- 4.1.- Mediante auto del 21 de diciembre de 2021, **1 Mes y 27.5 Días**.
- 4.1.- Mediante auto del 02 de mayo de 2022, **24 Días**.

DE LA PENA CUMPLIDA

Estudiando el diligenciamiento se encontró que **DERWIN GIOVANY BLANCO AGUIRRE**, ha estado privado de la Libertad por las presentes diligencias así **27 y 28 de mayo de 2016; y desde el 31 de julio de 2017** hasta la fecha, lo anterior indica que ha descontado físicamente **58 Meses y 1 Día** más el tiempo de redención reconocida durante la Ejecución de la Pena **13 Meses y 25.5 Días**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la pena de **71 Meses y 26.5 Días**, con lo que cumple la pena impuesta **A PARTIR DEL DIA 03 DE JUNIO DE 2022** debiendo en consecuencia pronunciarse el Despacho respecto de la libertad por pena cumplida.

Igualmente, el Código de Procedimiento Penal, artículo 92 preceptúa que la Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente

actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **DERWIN GIOVANY BLANCO AGUIRRE**, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará la extinción de la pena, la liberación definitiva y como consecuencia de ello, su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COBOG LA PICOTA DE BOGOTÁ** donde se encuentra recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **DERWIN GIOVANY BLANCO AGUIRRE**, en lo que respecta a este proceso **A PARTIR DEL DIA 03 DE JUNIO DE 2022.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **DERWIN GIOVANY BLANCO AGUIRRE.**

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **DERWIN GIOVANY BLANCO AGUIRRE**, la Rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

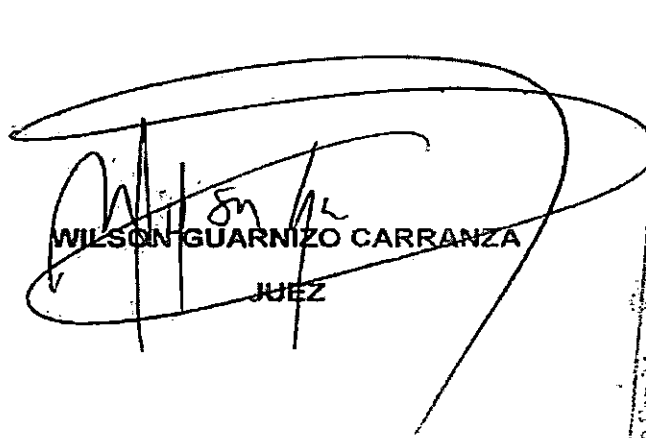
CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG" LA PICOTA, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia **ORDENASE** la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro, ocúltase el proceso al público, expídase a **BLANCO AGUIRRE** certificación del estado actual del proceso y devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22902

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 498

FECHA DE ACTUACION: 31-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Perwin Blanco

CC: 1076069940

TD: 94355

HUELLA DACTILAR:



2A

Número Interno: 23529

No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2017-01234-00

KARL ALEJANDRO AMAYA LOPEZ

80152988

COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE INMIGRANTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO NO. 515

BOGOTÁ, Junio dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a decidir sobre redención de pena, con base en la documentación allegada en relación con al condenado **KARL ALEJANDRO AMAYA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **80152988**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 9 de abril de 2019 el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KARL ALEJANDRO AMAYA LOPEZ**, a las penas principales de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y multa de 99.99 S.M.M.L.V., y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE MIGRANTES en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO en concurso homogéneo y sucesivo y COHECHO POR DAR U OFRECER; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 16 de diciembre de 2019, confirmó lo resuelto en la sentencia de primer nivel.

TERCERO: **KARL ALEJANDRO AMAYA LOPEZ**, se encuentra **privado de la libertad** por cuenta de esta actuación **desde el 4 de julio 2017¹**.

DE LA REDENCION DE PENA

El **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica, historial de Certificado de calificación de conducta integral comprendido entre el 14 de octubre de 2020 al 13 de abril de 2022, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

¹ Cuaderno único del despacho, folios 6 y 7; y cartilla biográfica del interno.

- Certificado N°. **18461614** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo	
18461614	2022/01		160		200					160			
	2022/02		160		192					160		20	
	2022/03		176		208					176		22	
TOTALES			496		600					496		62	
DÍAS DE REDENCIÓN				496 (H) / 8= 62 / 2 = 31 días es decir 1 mes y 1 día.									

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **KARL ALEJANDRO AMAYA LOPEZ** es de **31 días es decir 1 mes y 1 día.**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

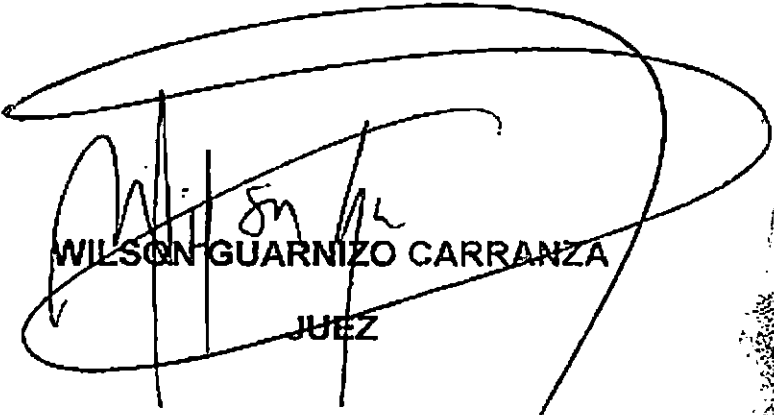
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **KARL ALEJANDRO AMAYA LOPEZ** un total de **31 días es decir 1 mes y 1 día.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **KARL ALEJANDRO AMAYA LOPEZ** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.v


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

En la Fecha 27 JUL 2022
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

 **Revista Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 23 JUN 2022

FECHA: 23-06. HORA: _____
NOMBRE: *David Alfonso Lopez*
CÉDULA: 80-12908 DTC
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HIJELLA DACTILAR


95.

Número Interno: 23747

No Único de Radicación: 11001-60-00-050-2017-00699-00

NICOLEE DERLYLLIN CALDERON GOMEZ

1024590183

FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°. 511

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **NICOLEE DERLYLLIN CALDERON GOMEZ**.

ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- La penada **NICOLEE DERLYLLIN CALDERON GOMEZ**, fue condenada por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia o porte de armas por el término de 63.5 meses, al haber sido hallada responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, mediante fallo del **05 de marzo de 2018**.
- 2.- El Juzgado fallador le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del C.P.
- 3.- Este Despacho mediante proveído del **10 de diciembre de 2020** decidió revocar el sustituto que se le había concedido por el fallador atendiendo el incumplimiento a las obligaciones.
- 4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **66 MESES**, corresponde a **39 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 5.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad así: desde el **07 de noviembre de 2017** hasta el **10 de diciembre de 2020** - fecha de revocatoria de prisión domiciliaria- (37 meses y 3 días) y nuevamente desde el **23 de febrero de 2021** -fecha de su captura- hasta el día de hoy (15 meses y 8 días).
- 6.- A la sentenciada le ha reconocido redención de pena por **9 días**
- 7.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **52 MESES Y 11 DÍAS**, más la redención por **9 días** reconocida hasta la fecha, para un total descontado hasta la fecha de **52 MESES Y 20 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La Cárcel y Penitenciaría de alta y Media Seguridad de Bogotá Para Mujeres, envía nuevamente documentos, entre ellos, Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional a favor de la sentenciada **CALDERON GOMEZ**.

Advierte el despacho que mediante auto del pasado 24 de agosto de 2021 se negó la libertad condicional a la sentenciada teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la nueva documentación que allega el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 786 del 24 de agosto de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por la condenada teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punibles endilgados a la penada **NICOLEE DERLYLLIN CALDERON GOMEZ**, concluyendo que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **CALDERON GOMEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 24 de agosto de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 24 de agosto de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso de la señora **NICOLEE DERLYLLIN CALDERON GOMEZ**, en el auto del 24 de agosto de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (Seguridad Pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Aunado al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma domiciliaria por parte de la condenada, pues se insiste, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 10 de diciembre de 2020 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de la documentación allegada por el penal de la que se establece que la condenada ha descontado pena bajo los parámetros de resocialización y tratamiento penitenciario, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior con respecto a la valoración de la conducta punible en este caso.

De lo que se trató en el auto del 24 de agosto de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.***

Es importante recordar que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional a la sentenciada por la valoración de la conducta cometida conforme se analizó en la sentencia, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 24 de agosto de 2021 y lo reiterado en el presente auto, se negará a la penada **NICOLEE DERLYLLIN CALDERON GOMEZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

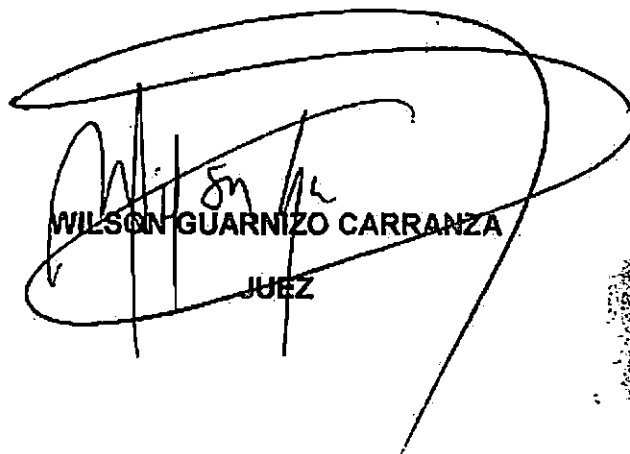
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **NICOLEE DERLYLLIN CALDERON GOMEZ** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** donde se encuentra recluida **NICOLEE DERLYLLIN CALDERON GOMEZ** para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	27 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

jms

16-junio-2022.
Nicol calderon.
CC-1024590183.

2B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 372

Bogotá D.C., Abril once (11) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **JUAN ESTEBAN VELASCO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía **1'057.736.665**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: mediante sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza-Cundinamarca, condenó a **JUAN ESTEBAN VELASCO CORTES**, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: por cuenta de este proceso, el interno se encuentra **privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2018¹**.

DE LA REDENCION DE PENA

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO MODELO DE BOGOTÁ D.C allegó cartilla biográfica, junto con:

- Constancia de Certificación Integral de conducta que acreditan el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2018 y el 1 de enero de 2022, en los grados de **BUENA** y **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**18211163** de actividad del 1 de abril de 2021 al 30 junio de 2021.
- Certificado de cómputos N°.-**18301140** de actividad del 1 de julio de 2021 al 30 septiembre de 2021.
- Certificado de cómputos N°.-**18363546** de actividad del 1 de octubre de 2021 al 31 diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

¹ Cuaderno del fallador, folios 25 y 112.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Teniendo en cuenta los certificados por estudio realizado por el sentenciado que allegó el centro carcelario, se procederá a calcular el tiempo que por redención a que tiene derecho el condenado conforme las horas allí reportadas, así:

No. Cert.	Periodo	Horas reportadas		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18211163	2021/04	120		144					120		20	
	2021/05	120		144					120		20	
	2021/06	120		144					120		20	
18301140	2021/07	120		150					120		20	
	2021/08	126		144					126		21	
	2021/09	132		156					132		22	
18363546	2021/10	120		150					120		20	
	2021/11	120		144					120		20	
	2021/12	132		150					132		22	
TOTALES		1110		1326					1110		185	
DÍAS DE REDENCIÓN				185 /2= 92.5 días, es decir, 3 meses y dos punto cinco días								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **JUAN ESTEBAN VELASCO CORTES** es de **92.5 DÍAS, es decir, 3 MESES y 2.5 DIAS**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias establecidas en el Código Penitenciario y Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al condenado **JUAN ESTEBAN VELASCO CORTES** un total de **92.5 DÍAS, es decir, 3 MESES y 2.5 DIAS**.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra recluso el mencionado; para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

Notifiqué por Estado

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

JF

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

proceden los recursos ordinarios de impugnación

Área Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/07/22 HORA:

NOMBRE: Juan Esteban Velasco

CÉDULA: 108773665

NOBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Condenado: JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS C.C 1021665242
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05549-00
Expediente NI. 27098



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 509 .

Bogotá D. C., **Junio primero (1) de dos mil veintidos (2022)**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de Marzo de 2017, el **JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, condenó a **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **54 MESES** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por espacio de Veinte (20) Meses, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día **6 de Octubre de 2018**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en los informes de notificación de fecha 27 de diciembre de 2021 y 21 de febrero de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio los días 19 de diciembre de 2021 y 09 de febrero de 2022, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **02 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS**, fue condenado por **JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **54 meses** de prisión, como autor responsable de la conducta punible de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informes de notificación de fecha 19 de diciembre de 2021 y 09 de febrero de 2022 mediante el cual informó que para los días 19 de diciembre de 2021 y 09 de febrero de 2022, no le fue posible notificar los autos del 18 de noviembre de 2021 y 26 de enero de 2022, en razón a que para el día 19 de diciembre el penado no se encontraba en su domicilio y al entablar comunicación telefónica con el sentenciado refiere encontrarse con su madre en el hospital solicitándole al citador “ayudita” y/o “colaboración” y para el caso del 09 de febrero no se atendió llamado a la puerta ni telefónico.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 02 de marzo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que fue notificada el 12 de mayo de 2022, sin que a la fecha presentara justificación alguna.

Lo anterior, permite colegir que, **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en el que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado..

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena

en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 08 de octubre de 2018 ante este despacho, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE**

PRISIÓN DOMICILIARIA a la Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogota La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 06 de octubre de 2018 hasta el día de hoy 01 de junio de 2022, es decir 43 meses y 23 días mas por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y copia del título judicial aportado por el penado como caución por valor de Dos (2) S.M.L.M.V

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JHONIER ELACIO QUEJADA SANTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 06 de octubre de 2018 hasta el día de hoy 01 de junio de 2022, es decir 43 meses y 23 días mas por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA., para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

07-07-2022

Jhonier Elacio Quejada Santos

1021665292

3312173310

Jhonier Elacio Quejada @ Gmail - Com

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

Notifiqué por Esta

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría

Número Interno: 27494
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2016-00525-00
VALERIA GIRALDO GIRALDO
1010202407
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°473.

BOGOTÁ, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **VALERIA GIRALDO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía **1010202407**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VALERIA GIRALDO GIRALDO**, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 19 de junio de 2018, confirmó la sentencia de primer nivel.

TERCERO: **VALERIA GIRALDO GIRALDO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, así: los días 20 y 21 de enero de 2016¹; y desde el 16 de noviembre de 2018², hasta la fecha.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C.**, allegó cartilla biográfica, junto con:

- Historial certificación de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 y el 18 de febrero de 2022, en los grados "buena" y "ejemplar".

¹ Cuaderno No. 1, folios 1 y 4.

² Ibídem, folio 59.

Valeria Giraldo Giraldo

30/06/22

- Certificado de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 19 de febrero de y 31 de marzo de 2022, en el grado de “ejemplar”.
- Certificado de cómputos N°. -**18458425** de actividad de enero a marzo de 2022, con calificación *sobresaliente*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputos por trabajo que allegó el centro carcelario, se procederá a calcular el tiempo de redención a que tiene derecho la condenada, conforme las horas allí reportadas, así:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18458425	2022/01		208		200	8	x			208		26
	2022/02		192		192					192		24
	2022/03		216		208					216		27
TOTALES			616		600	8				616		77
DÍAS DE REDENCIÓN				77/ 2 = 38.5 Días, es decir, 1 Mes y 8.5 Días								

Si bien se observa que el condenado excede las horas laboradas en el mes de enero de 2022, la actividad realizada **RECUPERADOR AMBIENTAL – PASO INICIAL**, se encuentra autorizada en la Resolución N° 2586 del 01 de junio de 2016 para exceder las horas permitidas.

Siendo así, el tiempo de redención de pena que por trabajo se reconocerá en este acto a la condenada **VALERIA GIRALDO GIRALDO**, es de **38.5 DÍAS, ES DECIR, 1 MES Y 8.5 DIAS**, amén que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

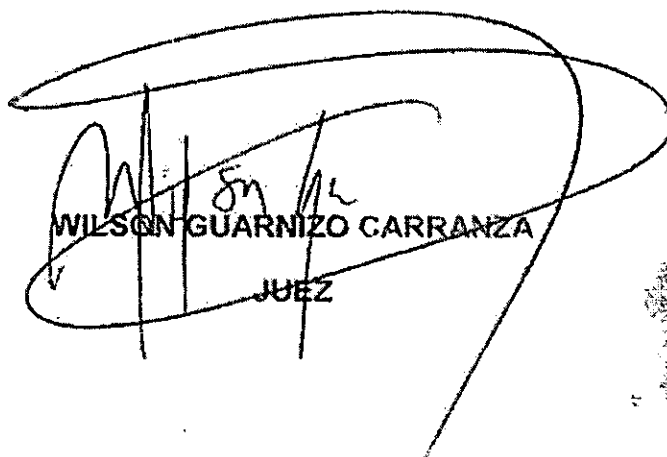
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO a la condenada **VALERIA GIRALDO GIRALDO** un total de **1 MES Y 8.5 DIAS**.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de **CPAMSM "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra reclusa **VALERIA GIRALDO GIRALDO**; para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	27 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Número Interno: 27940
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2013-01518-00
JENNY KARINA SANTANA GARCIA
1020737580
CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

74



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.549.

Bogotá D.c., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía **1020737580**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, en sentencia proferida el **11 de Mayo de 2015** el **JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** fue condenada penalmente a la pena principal de **113 MESES Y 10 DÍAS** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, luego de ser hallada coautora y responsable de la comisión de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el sustituto de la pena de prisión, decisión que cobró ejecutoria haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada, **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, ha estado privada de la libertad desde el **4 de abril de 2013** (fecha de la captura) hasta el **11 de mayo de 2015** (fecha de la sentencia de 1° instancia que revocó la sustitución de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá) y nuevamente desde el **18 de mayo de 2021** (fecha de internación en establecimiento de reclusión) hasta la fecha.

3.- Durante la ejecución de la pena el juzgado ha hecho los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Mediante auto del 20 de mayo de 2020, **2 meses y 14.5 días**.
- Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, **10 días**.

DE LA REDENCION DE PENA

La **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTA D.C.**, allegó cartilla biográfica, junto con:

- Historial de certificados de conducta que acreditan el comportamiento de la sentenciada desde el 22 de abril de 2013 hasta el 21 de abril de 2022, en los grados **BUENA Y EJEMPLAR**.

- Certificado de calificación de conducta que acredita el comportamiento de la sentenciada desde el 22 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, (**aportado previamente**).
- Certificado de cómputos N°.-**15843119** de julio a septiembre de 2014 aportado previamente.
- Certificado de cómputos N°.-**18469610** de febrero y marzo de 2022.
- Certificado de cómputos N°.-**18509403** de abril de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Teniendo en cuenta el certificado de cómputos por trabajo y estudio que allegó el centro penitenciario se procederá a calcular el tiempo de redención a que tiene derecho la sentenciada, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
15843149	2014/07	120		162					120		20	
	2014/08	90		144					90		15	
	2014/09	102		156					102		17	
18469610	2022/02		120		200					120		15
	2022/03		176		192					176		22
18509403	2022/04		152		208					152		19
TOTALES		312	448		600				312	448	52	56
DÍAS DE REDENCIÓN				52+56= 108/2 = 54 días es decir 1 mes y 24 días								

Así las cosas, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto a la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, es de **54 días, es decir 1 mes y 24 días**, amén que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

DE LA PENA CUMPLIDA

Estudiando el diligenciamiento se encontró que **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, ha estado privada de la libertad en las presentes diligencias en dos oportunidades así: desde el **4 de abril de 2013** (fecha de la captura) hasta el **11 de mayo de 2015** (fecha de la sentencia de 1° instancia que revocó la sustitución de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá) y nuevamente desde el **18 de mayo de 2021** (fecha de internación en establecimiento de reclusión) hasta la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente de la pena que se le impusiera, **38 MESES Y 2 DÍA DE PRISIÓN** más las redenciones reconocidas hasta la fecha por **4 MESES Y 18.5 DÍAS**, para un total de cumplimiento de la pena hasta la fecha de **42 MESES Y 20.5 DÍAS**, lapso que aún no satisface la pena impuesta de **113 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

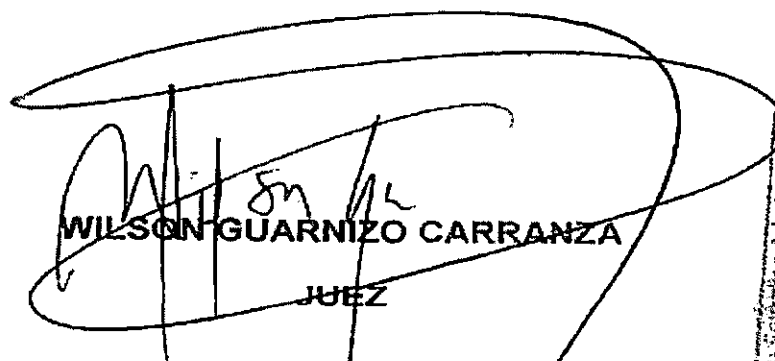
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO a la penada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** un total de **1 Mes y 24 Días**.

SEGUNDO: NEGAR La Libertad por Pena Cumplida solicitada por la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO:REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTA D.c.** donde se encuentra reclusa **JENNY KARINA SANTANA GARCIA** para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	27 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria

16-jun10-2022

Jenny Karina Jantana

1020731580.

4

Número Interno: 27940
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2013-01518-00
JENNY KARINA SANTANA GARCIA
1020737580
CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 495

Bogotá, D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el despacho en torno a la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida solicitada por la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, de acuerdo con la petición impetrada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JENNY KARINA SANTANA GARCIA, en sentencia proferida el **11 de Mayo de 2015** el **JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** fue condenada penalmente a la pena principal de **113 MESES Y 10 DÍAS** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al señalado en la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, luego de ser hallada coautora y responsable de la comisión de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el sustituto de la pena de prisión, decisión que cobró ejecutoria haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia, la condenada, **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, ha estado privada de la libertad desde el **4 de abril de 2013** (fecha de la captura) hasta el **11 de mayo de 2015** (fecha de la sentencia de 1° instancia que revocó la sustitución de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá) y nuevamente desde **el 18 de mayo de 2021** (fecha de internación en establecimiento de reclusión) hasta la fecha.

Durante la ejecución de la pena el juzgado ha hecho los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Mediante auto del 20 de mayo de 2020, se le reconocieron 2 meses y 14.5 días.
- Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, se le reconocieron 10 días.

Para un total de reconocimiento de redención de **2 meses y 24.5 días**

Solicita la condenada **SANTANA GARCIA**, se le conceda la libertad por pena cumplida.

Estudiado el diligenciamiento, como se le informó desde el auto proferido el pasado 20 de mayo de 2020, confirmado por el Juzgado 30 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá en proveído del 27 de marzo de 2021, aparece que **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, ha estado privada de la libertad en las presentes diligencias en dos oportunidades así: desde el **4 de abril de 2013** (fecha de la captura) hasta el **11 de mayo de 2015** (fecha de la sentencia de 1° instancia que revocó la sustitución de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá) y nuevamente desde el **18 de mayo de 2021** (fecha de internación en establecimiento de reclusión) hasta la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente de la pena que se le impusiera, **37 MESES Y 14 DÍA DE PRISIÓN** más las redenciones reconocidas hasta la fecha por **2 MESES Y 24.5 DÍAS**, para un total de cumplimiento de la pena hasta la fecha de **40 MESES Y 8.5 DÍAS**, lapso que aún no satisface la pena impuesta de **113 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

En consecuencia, el Despacho negará la petición de libertad por pena cumplida impetrada por la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

NEGAR la libertad por pena cumplida impetrada por la condenada **JENNY KARINA SANTANA GARCIA**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Jms
Bogotá, DC **27-05-2022**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Jenny Karina Santana Garcia
Nombre **102073758.0**

Número Interno: 32249
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2013-16531-00
FABIAN ANDRES USME VANEGAS
80807822
LESIONES PERSONALES DOLOSAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°. 442

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FABIAN ANDRES USME VANEGAS** conforme a la documentación allegada por el penal.

HECHOS PROCESALES

- 1.- El señor **FABIAN ANDRES USME VANEGAS**, fue condenado por el **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** a la pena de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 46.21 S.M.L.M.V.** por el delito de **LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTE AGRAVADA**, mediante fallo del **13 de septiembre de 2016**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. No obra constancia que hay sido condenado al pago de perjuicios.
- 2.- En virtud a los requerimientos efectuados por este despacho judicial el condenado **USME VANEGAS** aportó póliza de seguros y suscribió diligencia de compromiso el día **23 de marzo de 2017**.
- 3.- Mediante auto interlocutorio del 6 de junio de 2019 se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión confirmada por el Juzgado Fallador en proveído del 4 de septiembre de 2019.
- 4.- El penado **USME VANEGAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **10 de diciembre de 2019**.
- 5.- Hasta la fecha se le reconoció redención de pena por **2 meses y 2.5 días**.
- 6.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente **29 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN** más la redención reconocida por **2 MESES Y 2.5 DÍAS**, para un tiempo total de cumplimiento de pena de **31 MESES Y 3.5 DÍAS**.
- 7.- Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de **42 MESES y 20 DÍAS** de prisión, corresponden a **25 MESES Y 18 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su **Parágrafo 1°**:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, ***“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código***

CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **USME VANEGAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **10 de diciembre de 2019** hasta la fecha.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente ha purgado físicamente **29 MESES Y 1 DIA DE PRISION** más la redención reconocida por **2 MESES Y 2.5 DÍAS**, para un tiempo total de cumplimiento de pena de **31 MESES Y 3.5 DÍAS** **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado.**

Ahora bien, revisado el registro auditivo de la sentencia allegada, establece el despacho el juez de instancia no hizo un reproche o consideración adicional a la del tipo penal que cometió el condenado ni se le imputó causal de mayor punibilidad por lo que estableció que los hechos y la pena mínima preacordadas entre el sentenciado y la fiscalía resultaban suficientes y ajustadas a derecho, y al momento de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el fallador hizo énfasis en la carencia de antecedentes del penado **USME VANEGAS**, adicional a su arraigo familiar y social.

Precisamente la valoración de la conducta en contexto, aunado al **alto porcentaje de cumplimiento de la pena en prisión intramural** y las valoraciones realizadas por el fallador, permiten concluir la realización de un pronóstico favorable, pues con la pena impuesta de **42 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN** y el cumplimiento de más de las 3/5 partes de la misma de forma intramural, se entiende reprochado el impacto social de la misma y, en consecuencia, no encuentra óbice alguno este Juzgador para que, en este momento, por ese aspecto se le niegue la libertad condicional al penado.

Respecto del otro aspecto normativo sustancial (subjetivo), después de un cuidadoso análisis de los autos, no encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impida desestimar la pretensión liberatoria que se estudia, pues conviene indicar que respecto de la gravedad de la conducta que introdujo la ley 1709 de 2004 en su artículo 30 y que debe ser considerada por el Juez ejecutor para reconocer o denegar la libertad condicional, además de estar delimitado por lo señalado en la sentencia condenatoria, no puede perpetuarse, pues sería desconocer la prevención especial positiva de la pena.

Lo anterior, quiere decir que a pesar de que el análisis de la gravedad de la conducta es una exigencia normativa, ello no puede convertirse en una axioma inamovible que correlativamente conlleve al sentenciado a no poder acceder nunca al beneficio hoy estudiado; a criterio de este despacho, debe analizarse de manera contextualizada e integral, donde, sin ninguna duda debe entrar a valorarse el proceso de resocialización del condenado, por ser ello también para de los fines de la pena que dispone el artículo 4 del C.P.

En efecto, desde el ingreso al cautiverio, si se observa de la documentación emitida por parte del Penal a este Despacho, más concretamente a la Cartilla Biográfica, se puede evidenciar que el sentenciado NO presenta registros disciplinarios por Mala conducta dentro del penal, así las cosas, se colige que el sentenciado ha entendido lo errado de su actuar en aquella oportunidad y hoy en día es capaz de obedecer normas y ha observado un comportamiento catalogado en el grado de **BUENO y EJEMPLAR**, lo que revela que **USME VANEGAS** ha amoldado su comportamiento y es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas, significa que éste ha alcanzado parcialmente su reinserción social. Para lo cual el Consejo Directivo del Penal ha remitido a este Despacho la **Resolución Favorable N°. -02071 del 24 de febrero de 2022** recomendando favorablemente la libertad condicional del sentenciado.

No debe perderse de vista que de ninguna manera la gravedad, modalidad y demás particularidades respecto de la comisión del ilícito, inhiban la concesión del instituto de la Libertad Condicional, pues tales aspectos deben ser considerados excepcionales no solo por la vigencia del principio de la libertad *"sino sobre todo porque nuestro sistema penal se edifica bajo la base, cierta o supuesta, de que el ser humano puede resocializarse"* de tal modo conforme a los pilares sobre los que se instituye el tratamiento penitenciario, la función que la pena ha de cumplir en el individuo y los fines del proceso penal, se ha de considerar más allá de *"la gravedad de la conducta"* un estudio juicioso de cara a la negativa de tan anhelada prerrogativa.

Es allí que el artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Aspectos que serán valorados, sobre los cuales ciertamente se emitió concepto favorable por parte de las directivas del penal al conceptuar sobre la posibilidad de conceder la Libertad pretendida.

De otra parte, en relación con la exigencia de demostración de arraigo familiar y social se tiene que en el expediente se encuentra demostrado con los documentos obrantes en el plenario incluidos los tenidos en cuenta por este juzgado al momento de aprobar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, donde se evidencia que aquel cuenta con un domicilio establecido, sucinto para este Despacho en la eventualidad de requerirlo por cualquier índole, sin que se pueda presuponer que el mismo evadirá los compromisos a adquirir al momento de otorgársele el beneficio liberatorio peticionado.

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, el Juzgado concederá el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **FABIAN ANDRES USME VANEGAS**, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **22 MESES Y 14 DIAS** que es el término que le falta cumplir de la pena impuesta, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., obligaciones que deberá garantizar mediante la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de una caución prendaria en cuantía de **2 salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial o póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al interno sentenciado **FABIAN ANDRES USME VANEGAS** el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso.

SEGUNDO: Librar la boleta de libertad, con destino al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG LA PICOTA**, una vez cumpla el condenado **FABIAN ANDRES USME VANEGAS** con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA** para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida de **USME VANEGAS**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jms

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la Fecha

Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría



**JUZGADO 5. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 97.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32249

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 442

FECHA DE ACTUACION: 11-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 05 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Andres Buel V.

CC: 80007822

TD: 104345

HUELLA DACTILAR:



8

Número Interno: 32979
Radicación: 110016000015202100309
Condenado: LINDA SAMARA BETANCOUR SANABRIA
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
INTERLOCUTORIO N°. 522**

Bogotá D.C., **Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **redención de pena** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **LINDA SAMARA BETANCOUR SANABRIA**.

ACTUACIONES PROCESALES

LINDA SAMARA BETANCOUR SANABRIA fue condenado por el **JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **135 meses** de prisión al hallarla responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, mediante fallo del **9 de Junio de 2021**.

Por los hechos que dieron origen a la condena, La interna ha estado privado de la libertad desde el **20 de Enero de 2021**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

El **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica y

- Historial de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2021 al 25 de mayo de 2022, en el grado de **Buena**

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N°. **-18483877** de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

"ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio		H/Max Estudio	H/Max Trabajo		Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18483877	2022/01	120		150					120		20	
TOTALES		120		150					120		20	
DÍAS DE REDENCIÓN				20/ 2 = Días, es decir, 10 Días								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto a la condenada **LINDA SAMARA BETANCOUR SANABRIA**. es de **10 días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al interno **LINDA SAMARA BETANCOUR SANABRIA** es de 10 días

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.** donde se encuentra recluso **LINDA SAMARA BETANCOUR SANABRIA** para que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

En la Fecha 27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Notifiqué por Estado No.

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Firma JUEZ

Cédula

T.P.

El(la) Secretario(a)

23-06-22

Linda Betancourt

1000788185

kacs

Número Interno: 33518
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2018-17495-00
HECTOR JOSE PEÑA
17504324
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.523.

BOGOTÁ, Junio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN** al sentenciado **HECTOR JOSE PEÑA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **HECTOR JOSE PEÑA**, identificado con la **C.C. 17.504.324** expedida en Venezuela, fue condenado por el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 65 S.M.L.M.V E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante fallo del **18 de septiembre de 2019**.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **16 de diciembre de 2018** hasta la fecha.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Historial de Calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2019 al 12 de febrero de 2022, en el grado de **BUENO y EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **8209890**, del periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2021 al 11 de febrero de 2022, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.-**8323876**, del periodo comprendido entre el 12 de enero al 11 de mayo de 2021, en el grado de **EJEMPLAR**.

- Certificación de calificación de conducta N°.- **8443939**, del periodo comprendido entre el 12 de agosto al 11 de noviembre de 2021, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **85522044**, del periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2021 al 11 de febrero de 2022, en el grado de **EJEMPLAR**.

CERTIFICADOS DE COMPÚTO

- Certificado de cómputos N°.-**18113069** de enero a marzo de 2021.
- Certificado de cómputos N°.-**18218803** de abril a junio de 2021.
- Certificado de cómputos N°.-**18294965** de julio a septiembre de 2021.
- Certificado de cómputos N°.-**18396992** de octubre a diciembre de 2021.
- Certificado de cómputos N°.-**18486100** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconoce r Trabajo	Estudio	Trabajo
18113069	2021/01	114		144					114		19	
	2021/02	120		144					120		20	
	2021/03	132		156					132		22	
18218803	2021/04	120		144					120		20	
	2021/05	120		144					120		20	
	2021/06	120		144					120		20	
18294965	2021/07	120		150					120		20	
	2021/08	126		144					126		21	
	2021/09	132		156					132		22	
18396992	2021/10	120		150					120		20	
	2021/11	120		144					120		20	
	2021/12	132		150					132		22	
18486100	2022/01	120		150					120		20	
	2022/02	120		144					72		12	
	2022/03	132		156					0		0	
TOTALES		1848		2220					1668		278	
DÍAS DE REDENCIÓN						278/ 2 = 139 Días es decir 4 meses y 19 días						

Es de señalar que dentro de los certificados de calificación de conducta allegados por el penal, solo se encuentra certificado el comportamiento del penado, hasta el 12 de febrero de 2022 motivo por el cual, el Despacho solo reconocerá en este acto 72 horas para el mes de febrero de 2022, quedando pendiente por reconocer 48 horas del mes de febrero de 2022 y 132 del mes de marzo.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **HECTOR JOSE PEÑA** es de **139 DÍAS es decir 4 MESES y 19 DIAS**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

OTRAS DETERMINACIONES

Por medio del Centro de servicios administrativos oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – LA PICOTA, a fin que alleguen certificado de calificación de conducta comprendido entre el 12 de febrero al 31 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

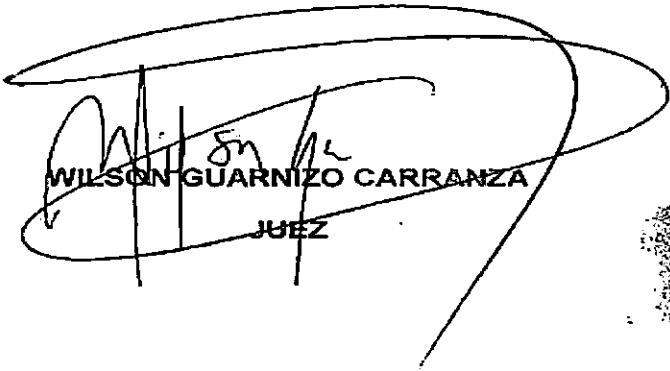
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al interno **HECTOR JOSE PEÑA**, un total de **139 DÍAS es decir 4 MESES y 19 DIAS**

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **HECTOR JOSE PEÑA**, para lo de su cargo.

TERCERO: Dese cumplimiento a el acápite de otras determinaciones

CUARTO:Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos	Notifiqué por Estado No.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	27 JUL 2022
En la Fecha	La anterior Providencia
	La Secretaria



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33518

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 523

FECHA DE ACTUACION: 07-06-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HECTOR PEÑA

CC: 72504324

TD: 100645

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Número Interno: 33518
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2018-17495-00
HECTOR JOSE PEÑA
17504324
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.592.

Bogotá D.C., **Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la Libertad Inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HECTOR JOSE PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.504.324 expedida en Venezuela, de acuerdo a la solicitud allegada.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el **18 de septiembre de 2019**, el **JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **HECTOR JOSE PEÑA**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, multa de 65 S.M.M.L.V.; y a la accesoria de expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la sentencia, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **15 de diciembre de 2018** hasta la fecha.

3.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- En auto del 19 de enero de 2021, **4 meses y 1.5 días**.
- En auto del 11 de mayo de 2021, **28 días**.
- En auto del 07 de junio de 2022, **4 meses y 19 días**.

DE LA PENA CUMPLIDA

Estudiando el diligenciamiento se encontró que **HECTOR JOSE PEÑA**, ha estado privado de la Libertad por las presentes diligencias desde el **15 de diciembre de 2018** hasta la fecha, lo anterior indica que ha descontado físicamente **42 Meses y 13 Días** más el tiempo de redenciones reconocidos durante la Ejecución de la Pena **9 Meses y 18.5 Días**, lo que arroja un total de **52 Meses y 1.5 Días de cumplimiento de prisión**, lapso que aún no satisface completamente la pena impuesta, en consecuencia el despacho Negará la petición de Libertad por Pena Cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena oficiar al Director del COBOG LA PICOTA, a fin de que llegue a este despacho judicial el certificado de conducta del penado en referencia a partir del día 11 de febrero de 2022, a efectos de resolver acerca de la Redención de Pena pendiente por reconocer en auto interlocutorio N° 523 del 07 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RESUELVE

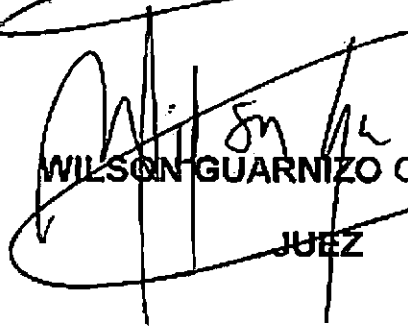
PRIMERO: NEGAR La Libertad por Pena Cumplida solicitada por el condenado **HECTOR JOSE PEÑA**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO por el CSA de estos juzgados al acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO de Bogotá** donde se encuentra recluso **HECTOR JOSE PEÑA** para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7 (uno)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33518

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☐ **O.FI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 592

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Pina

cc: 17504324

TD: 100645

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:

